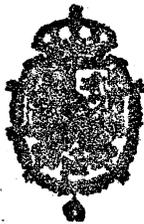


DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 22, entrepuerto.

Teléfono núm. 22.322.



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto-ley incorporando al presupuesto ordinario el presupuesto extraordinario aprobado por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926.—Páginas 1066 y 1067

Otro ídem concediendo un suplemento de crédito de 11 millones de pesetas al figurado en el capítulo 9.º artículo único del vigente presupuesto de la Sección 3.ª, "Ministerio del Ejército".—Página 1067.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real decreto-ley declarando liberadas de la obligación de dedicarse a prestar alojamiento para viajeros, en Sevilla, las casas comprendidas en los proyectos a que hacen referencia los Reales decretos que se indican, correspondientes a la Sociedad de Urbanización y Construcciones y a la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de España.—Páginas 1067 y 1068.

Presidencia y Asuntos Exteriores.

Real decreto ascendiendo a Ministro Plenipotenciario de primera clase, y destinándole con esta categoría a la Legación en Méjico, a D. Francisco Martínez de Galinsoga y de la Serna, Vizconde de Gracia Real.—Página 1068.

Otro declarando jubilado a D. Angel de Ranero y Rivas, Ministro Plenipotenciario de segunda clase en Caracas.—Página 1068.

Ministerio del Ejército.

Reales decretos concediendo la Gran Cruz del Mérito Militar a los Generales de división D. Ignacio Despu-

jol y Sabater, D. Francisco Ruiz del Portal y Martínez y D. Alfredo Coronel Cubridá.—Páginas 1068 y 1069. Otro ídem la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de división D. Leopoldo de Saro y Marín, Conde de la Playa de Ixdain.—Página 1069.

Otro disponiendo que el General de brigada de la Guardia civil, D. Rufino López y García de Medrano, cese en el cargo de Inspector a las órdenes del Director general de dicho Instituto, y pase a situación de primera reserva.—Página 1069.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada, de la Guardia civil, al Coronel de dicho Instituto D. Enrique Benedicto García.—Página 1069.

Otro nombrando Inspector a las órdenes del Director de la Guardia civil al General de brigada de dicho Instituto D. Enrique Benedicto García.—Página 1069.

Ministerio de Marina.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, a D. Luis de Urquijo y Ussia, Marqués de Amurrio.—Páginas 1069 y 1070.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto aprobando la adjudicación del suministro de tres básculas puente y 10 básculas portátiles con destino al servicio de las Aduanas del Reino.—Página 1070.

Otro concediendo exención de Derechos reales y Timbre al establecimiento Casa de Salud Vaidecilla, de Santander.—Página 1070.

Otros ídem los créditos extraordinarios y suplementos de crédito que se indican, con destino a satisfacer los conceptos que se mencionan.—Páginas 1070 y 1072.

Otro disponiendo que desde 1.º de

Enero de 1930 corra a cargo de la Diputación provincial de Sevilla la recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado.—Página 1072.

Otros fijando la cifra relativa de los negocios en España de las Sociedades extranjeras que se indican.—Páginas 1072 y 1073.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real decreto creando una insignia corporativa como distintivo en el ejercicio de las funciones públicas de los miembros y funcionarios de los organismos corporativos.—Páginas 1073 a 1075.

Otro declarando jubilado a D. Antonio Aguilar y Cuadrado, Jefe Superior de Administración, Inspector general del Cuerpo técnico de Inspección Mercantil y de Seguros.—Página 1075.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo que en concepto de bonificación de derechos arancelarios se devuelvan a los molturadores que figuran en la relación que se inserta las cantidades que se expresan.—Páginas 1075 y 1078.

Otras, circulares, designando al Auditor general del Ejército D. Valeriano Villanueva Rodríguez y al Contralmirante D. José de la Herrán Puebla, para cubrir las vacantes producidas en la Comisión creada para el estudio de la reforma de las Leyes vigentes sobre materia de Justicia en las jurisdicciones de Ejército y Marina.—Página 1079.

Real orden disponiendo se saque a subasta la concesión de 300 hectáreas de terreno, de propiedad del Estado, para ser dedicadas a explo-

lación forestal en el territorio de Muni.—Páginas 1079 y 1080.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden disponiendo cese en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio el Director general de Asuntos Judiciales y Eclesiásticos.—Página 1083.

Ministerio del Ejército.

Real orden concediendo el ingreso en Inválidos al Capitán de Infantería D. Luis Esponera Bergerón.—Página 1080.

Otra disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se inserta la cantidad que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 1080 y 1081.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden resolviendo diligencias instruidas contra el Oficial de Correos D. José Luis del Molino y

Montero de Espinosa.—Páginas 1082 y 1083.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se adquieran a la Sociedad anónima Cooperativa "Alfa", 20 máquinas de coser de la marca "Alfa".—Página 1083.

Otra ídem queden afectas a un Patronato especial las Escuelas graduadas de niños y niñas establecidas en el Grupo escolar "Joaquín Costa", de Zaragoza.—Páginas 1083 y 1084.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Sección Civil de Asuntos Coloniales.—Pliego de condiciones para las subastas de 120 y 100 hectáreas para cultivos especiales, en los sitios denominados Monte Mimaya y Punta Tika, respectivamente.—Página 1084.

EJÉRCITO.—Dirección general de Ins-

trucción y Administración.—Concediendo el ingreso en Inválidos, por haber sido declarados inútiles para el servicio, al Suboficial, Sargento, Guardia civil, soldado y Carabínero que se mencionan.—Página 1086.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 1087.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombrando Secretarios de los Ayuntamientos que se indican a los individuos que figuran en las relaciones que se insertan.—Página 1087.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Teodoro Manuel de Larrauri Lambás, Portero cuarto de este Ministerio, afectó a la Biblioteca Universitaria de Salamanca.—Página 1088.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO, EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 6 y principio del 7.

PARTE OFICIAL

B. M. al Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en la novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto-ley número 1, fecha 29 de Diciembre de 1928, al recoger la venturosa realidad económica presupuestaria que en aquella fecha presentaba ya nuestra Hacienda, llevó a realización parcial una aspiración del Gobierno de V. M., incorporando al Presupuesto ordinario de gastos las dotaciones que para los Departamentos ministeriales contenía el Presupuesto extraordinario. Aquella favorable situación apareció fianzada y fortalecida en los actuales momentos por la marcha verdaderamente halagüeña que registra el Presupuesto del Estado durante los diez primeros meses del año, y por ello, el Gobierno de V. M. estima posible completar la expresada medida suprimiendo definitivamente el Presupuesto extraordinario, que se aprobó por Decreto-ley de 9 de Julio de 1926, e incorporándolo a los Presupuestos ordinarios venideros.

Al realizar esta refundición no se rectifica en nada el plan presupuestario que V. M. se dignó firmar en 1926. En aquella sazón, liquidándose el Presupuesto ordinario con un notorio y fuerte desnivel, no era posible pensar en la realización de las obras de reconstrucción nacional que durante tantos años venía demandando el país, como no fuese a través del crédito, ya que el refuerzo de los impuestos, aun siendo intenso, habría de resultar absorbido íntegramente por la urgente e inaplazable tarea de nivelar el Presupuesto general del Estado. Por consiguiente, en aquel trance o se limitaba al Gobierno a una política de contención de gastos o para abordar con decisión y en su precisa magnitud los de reconstrucción del país había de apelar a la Deuda pública. El último término de la disyuntiva es el que prevaleció, porque el Gobierno, firme en su optimismo, abrigaba la convicción de que al cabo de pocos años, después de haber dado el primer gran paso en la obra de reconstrucción de España, había de hallar expedito su camino merced al incremento de la riqueza, espoldeada por el Poder público, y al acrecentamiento de ingresos fiscales, hijo de aquel fenómeno.

La realidad ha confirmado tales esperanzas; así, el Gobierno de V. M. tiene el honor de proponer la desaparición del Presupuesto extraordinario, sin que ello signifique renuncia a ninguna de las obras y serv-

cios que aquél costeaba, ni rebaja en una sola peseta de las consignaciones a tales fines previstas. La fórmula financiera consiste, pura y simplemente, en espaciar algo más los planes de obras y servicios, lo cual apenas implica rémora en su ejecución, ya que en parte se realizaban con retraso de una, y a veces dos, anualidades, por las lentitudes que son inevitables al iniciarse el desenvolvimiento de proyectos tan complejos como aquéllos.

Por otro lado, se prevé el caso, a todas luces improbable, de que el importe de los gastos correspondientes al nuevo período de realización de las obras y servicios que se incorporan al Presupuesto ordinario exceda del de los ingresos, y se determina que, en tal supuesto, habrá de reducirse la cuantía de las anualidades en cuestión, hasta lograr su acoplamiento a las verdaderas disponibilidades presupuestarias. Y, por otro lado, como pudiera darse el caso de que las nuevas anualidades no se invirtiesen íntegramente, a fin de que el plan de obras no pierda su fisonomía de conjunto, se declara su permanencia y la de los créditos correspondientes, si bien los sobrantes no invertidos de cada ejercicio habrán de acumularse al final del período de nueve años que se prevé en forma de nueva o nuevas anualidades, salvo el caso de que el Presupuesto se liquide con excedente de ingresos y el Gobierno desee

aplicar tal superávit a embéber aquellos sobrantes.

El Gobierno, Señor, estima que la medida que propone a V. M. por medio de este Real decreto-ley es de suma trascendencia para la vida nacional y constituye testimonio inconcuso de la fortaleza lograda por la Hacienda pública nacional, a cuyo saneamiento tanto han contribuido la paz que reina en el país, y el trabajo, cada día más vigoroso y disciplinado, de todos los españoles.

Madrid, 19 de Noviembre de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELA.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.440.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El presupuesto extraordinario aprobado por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926, finará en 31 de Diciembre próximo, quedando anulados los créditos autorizados para las anualidades de 1930 y posteriores, así como los correspondientes a las de 1926 a 1929, ambas inclusive, en la parte en que no hayan sido invertidos en dicha fecha.

Artículo 2.º Subsistirá con pleno vigor, en la parte no ejecutada en 31 de Diciembre de 1929, el plan de obras y de servicios extraordinarios comprendidos en el mencionado presupuesto extraordinario, con las variaciones introducidas hasta la fecha; y para su realización, que tendrá lugar en las nueve anualidades que median de 1930 a 1938, ambos inclusive, se consignarán en los presupuestos ordinarios de gastos del Estado, a partir de 1930, dentro de los servicios de carácter temporal y en una agrupación independiente denominada "Servicios incorporados del presupuesto extraordinario aprobado por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926", las correspondientes dotaciones, cuya suma global por anualidades no podrá exceder del superávit con que se liquida el presupuesto ordinario del ejercicio económico en curso.

Artículo 3.º Si la dotación que para 1930 corresponda con arreglo al artículo anterior, fuese inferior al importe que representen los compromisos de obras y servicios adquiridos para dicho año, el exceso se cubrirá, en la medida necesaria, con cargo al

superávit que se obtenga en el ejercicio corriente. La cantidad restante hasta completar el total importe de las obras y servicios que queden por realizar en 31 de Diciembre de 1930, del plan extraordinario, se distribuirá, a partir de 1931 hasta 1938, inclusive, en ocho anualidades constantes.

Artículo 4.º En el sólo caso de liquidarse con déficit alguno de los ejercicios económicos comprendidos en el período de ejecución de las obras y servicios de que se trata, los créditos afectos a la anualidad subsiguiente a la en que se produzca aquél, serán disminuidos en una suma igual al importe del citado déficit, acumulándose esa misma diferencia a los créditos de los ejercicios económicos siguientes en la proporción que convenga. Tanto las reducciones como las acumulaciones de referencia, a los efectos de distribución por obras y servicios, se efectuarán en la forma que el Gobierno estime más adecuada, atendiendo a la mayor o menor urgencia o importancia de las mismas obras y servicios.

Artículo 5.º Los créditos procedentes del presupuesto extraordinario aprobado por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926, que por este Decreto-ley se incorporan al ordinario, revestirán en éste el mismo carácter de permanencia que en aquél tenían; y en su virtud, los sobrantes que de los mismos resulten en fin de cada ejercicio económico, constituirán globalmente nueva o nuevas anualidades a partir del año 1939 inclusive, salvo que el Gobierno considere conveniente aplicar el superávit que pueda producirse en la liquidación de los presupuestos correspondientes al período de las nueve anualidades anteriormente mencionadas a enjugar el importe parcial o total de dichos sobrantes, supeditándose siempre aquellas anualidades a la condición establecida en la última parte del artículo 2.º de este Decreto-ley.

Artículo 6.º Continúa subsistente la autorización que al Gobierno concedía el artículo 4.º del Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926, para introducir, dentro de cada uno de los grupos o apartados del plan de obras aprobado por el mismo, las variaciones que la experiencia aconseje en el sentido de aumentar o disminuir la cantidad aplicable a cada servicio, con la limitación de no poder exceder, en ningún caso, la cifra total asignada a cada uno; estas alteraciones habrán

de disponerse por Real decreto, previa acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 7.º Se exceptúan de las consultas previas a que hace referencia el artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, las obras y servicios que, en virtud de este Decreto-ley, se incorporan al presupuesto ordinario, siempre que a su ejecución haya precedido el acuerdo favorable del Consejo de Ministros.

Artículo 8.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este Decreto-ley.

Dado en Palacio a diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELA.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.441.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros; de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y oída la Sección de Hacienda del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 11 millones de pesetas al figurado en el capítulo 2.º, artículo único, "Devengos independientes de sueldos y haberes", del vigente presupuesto de gastos de la Sección 3.ª de obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio del Ejército".

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELA.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

EXPOSICION

SEÑOR: Por Reales decretos-leyes de 18 de Junio de 1927 y 9 de Diciem

bre del mismo año se procuró resolver el problema del alojamiento de los viajeros que, no disponiendo de abundantes medios económicos, acudían al grandioso Certamen que se está celebrando en Sevilla, favoreciendo la construcción de barriadas que, mientras durase la Exposición Iberoamericana, albergasen a quienes concudiesen a visitarla y una vez terminada sirvieran de vivienda, ya para adquirirla en propiedad o para habitar pagando un arrendamiento reducido, familias de modestos recursos.

No obstante la gran afluencia de visitantes que acuden a la Exposición de Sevilla, las construcciones realizadas por la iniciativa particular son suficientes para alojarles, sin que sea necesario ocupar, por lo menos en su totalidad, las casas que el Gobierno, con una laudable previsión, estimuló a edificar, y en cambio, el problema de la vivienda modesta sigue agudizado en Sevilla, existiendo gran número de personas en espera de que dichas casas comiencen a cumplir la finalidad ulterior para que fueron edificadas.

Por ello se estima necesario autorizar a las Sociedades constructoras a que no demoren hasta la época de la clausura de la Exposición el dedicar estas casas al alquiler o venta, dentro de las normas en que les han sido hechas las concesiones respectivas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 13 de Noviembre de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.442.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran liberadas de la obligación de dedicarse a prestar alojamiento para viajeros en Sevilla las casas comprendidas en los proyectos a que hacen referencia los Reales decretos-leyes de 18 de Junio de 1927 y 9 de Diciembre del mismo año, correspondientes a la Sociedad de Urbanización y de Construcciones y a la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de España, quedando sometidas al régimen general de la Ley a cuyo amparo se las otorgaron los beneficios

del Estado, tanto para su utilización como para su venta o arrendamiento y demás características y condiciones a que deben ser sometidas.

Dado en la Finca de Guadalperal (Cáceres) a catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

REALES DECRETOS

Núm. 2.443.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste, y en atención a las circunstancias que concurren en D. Francisco Martínez de Galinsoga y de la Serna, Vizconde de Gracia Real, Mi Ministro Plenipotenciario de segunda clase en Budapest,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de primera clase y destinarle, con esta categoría, a Mi Legación en Méjico, en la vacante producida por traslado de D. Manuel de Figuerola-Ferretti y Martí, Marqués de Riap.

Dado en Palacio a diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 2.444.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 92 del Reglamento de la Carrera diplomática, y en consonancia con el 49 del Estatuto de Clases pasivas, de 22 de Octubre de 1926,

Vengo en declarar jubilado, con los haberes que por clasificación le correspondan, a D. Angel de Ranero y Rivas, Mi Ministro Plenipotenciario de segunda clase en Caracas.

Dado en Palacio a diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

REALES DECRETOS

Núm. 2.445.

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 21 de Junio último y visto el informe del Consejo Supremo del Ejército y Marina; a propuesta del Ministro del Ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al General de división D. Ignacio Despujol y Sabater la Gran Cruz del Mérito Militar, con distintivo rojo, en recompensa a los servicios prestados y méritos contraídos en operaciones activas de campaña en el empleo de Coronel de Estado Mayor, durante el sexto período (primero de Agosto de 1922 a 31 de Enero de 1923).

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 2.446.

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 21 de Junio último y visto el informe del Consejo Supremo del Ejército y Marina; a propuesta del Ministro del Ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al General de división D. Francisco Ruiz del Portal y Martínez la Gran Cruz del Mérito Militar, con distintivo rojo, en recompensa a los servicios prestados y méritos contraídos en operaciones activas de campaña en el empleo de Coronel de Caballería, durante el quinto período (primero de Febrero a 31 de Julio de 1922).

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 2.447.

Visto el informe emitido por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, en relación con Mi Decreto de 21 de Junio último; a propuesta del Ministro del Ejército

y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al General de división D. Alfredo, Coronel Cubría la Gran Cruz del Mérito Militar, con distintivo rojo, en recompensa a los méritos contraídos y servicios prestados en operaciones activas de compañía en el empleo de Coronel de Infantería, durante el noveno período (primero de Febrero a 31 de Julio de 1924), quedando, en su consecuencia, sin efecto la concesión de la Cruz de tercera clase de la misma Orden y distintivo que se le otorgó en premio a los mencionados méritos y servicios.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 2.448.

En consideración a lo solicitado por el General de división D. Leopoldo de Saro y Marín, Conde de la Playa de Ixdain, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 26 de Octubre del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 2.449.

Vengo en disponer que el General de brigada de la Guardia civil, D. Rufino López y García de Medrano, cese en el cargo de Inspector a las órdenes del Director general de dicho Instituto y pase a situación de primera reserva, por haber cumplido el día 16 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 2.450.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de la Guardia civil, número 1 de la escala de su clase, D. Enrique Benedicto García, que cuenta la efectividad de 30 de Abril de 1920,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada de la Guardia civil, con la antigüedad del día 16 del corriente mes, en la vacante producida por pase a situación de primera reserva de D. Rufino López y García de Medrano.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Servicios y circunstancias del Coronel de la Guardia Civil D. Enrique Benedicto García.

Nació el día 21 de Abril de 1870. Ingresó en el servicio como alumno de la Academia General Militar el 22 de Septiembre de 1885, siendo promovido al empleo personal de Alférez el 13 de Julio de 1889, y al de Alférez de Infantería, denominado después Segundo teniente, en 21 de Marzo de 1890, con cuyo empleo pasó al Instituto de la Guardia Civil en Agosto siguiente. Ascendió a Primer teniente en Abril de 1893; a Capitán, en Octubre de 1904; a Comandante, en Agosto de 1913; a Teniente coronel, en Octubre de 1916, y a Coronel, en Abril de 1920.

Sirvió: de subalumno, en el Regimiento de Zamora. Habiéndosele concedido por Real orden de 17 de Agosto de 1890 el pase a la Guardia Civil, sirvió en las Comandancias de Vizcaya, Coruña y Guipúzcoa, de Profesor en el Colegio para Oficiales del Instituto, y en la Comandancia de Orense; de Capitán, en la anterior Comandancia, y en las del Norte y Lugo; de Comandante, en las Comandancias de Coruña y Pontevedra, y de Teniente coronel ha mandado la Comandancia de Lugo e interinado varias veces el del Tercio a que pertenecía.

De Coronel ha ejercido el mando de las Subinspecciones de los 19.º y 6.º Tercios, el cargo de Director del Colegio de Guardias Jóvenes, y desde Diciembre de 1926 viene mandando la Subinspección del primer Tercio.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Se halla en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar, con pasador del profesorado.

Cruz y Placa de San Hermenegildo. Distintivo del Profesorado.

Cuenta cuarenta y cuatro años y cerca de dos meses de servicio; de ellos, cuarenta años y cuatro meses de Oficial; hace el número 1 en la escala de su clase, se halla bien conseptuado y está clasificado apto para el ascenso.

Núm. 2.451.

Vengo en nombrar Inspector a las órdenes del Director general de la Guardia civil, al General de brigada de dicho Instituto D. Enrique Benedicto García.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: Los extraordinarios servicios prestados a la Marina por don Luis de Urquijo y Ussia, Marqués de Amurrio, Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Timbre, en cuantas ocasiones se presentaron para ello, especialmente en las operaciones de Alhucemas, y, más recientemente, con motivo de las últimas maniobras navales llevadas a cabo en el Mediterráneo, en que facilitó sus buques para las diversas atenciones de las mismas, son consideraciones que mueven al Ministro que suscribe a proponer a V. M., por si tuviese a bien aprobarlo, el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Noviembre de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES

REAL DECRETO

Núm. 2.452.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, a D. Luis de Urquijo y Ussia, Marqués de Amurrio, Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Timbre, por servicios especiales prestados a la Marina.

Dado en Finca del Guadalpeña

(Cáceres) a catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Verificado el concurso público para la adquisición de básculas-puente y portátiles, autorizado por el Real decreto de fecha 26 de Marzo último, y cumplidos todos los trámites reglamentarios, la Junta designada para el estudio de las proposiciones presentadas ha elegido, entre los modelos y precios ofrecidos, los de la entidad industrial española Sociedad anónima "Ballarín", domiciliada en la calle Diagonal, número 402, de Barcelona, por considerarlos de mayor garantía, y propone al Gobierno de S. M. la adjudicación del suministro de tres básculas-puente y 10 básculas portátiles a la mencionada Casa "Ballarín".

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la firma de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 19 de Noviembre de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELÓ.

REAL DECRETO

Núm. 2.453.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar la adjudicación del suministro de tres básculas-puente y 10 básculas portátiles para servicio de las Aduanas del Reino, a la Sociedad anónima española "Ballarín", domiciliada en la calle Diagonal, número 402, de Barcelona, de los modelos y precios que han sido elegidos por la Junta de concurso autorizado por Mi Decreto de fecha 26 de Marzo último.

Dado en Palacio a diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELÓ.

EXPOSICION

SEÑOR: La generosidad, bien conocida y nunca bastante exaltada, del ilustre patricio D. Ramón Pelayo y de la Torriente, Marqués de Valdecilla, y de su sobrina, la señora Marquesa de Pelayo, ha dotado a Santander de un magnífico Hospital que, a más de constituir una importantísima mejora sanitaria para la capital montañesa, ha de ser gloria y orgullo de España.

Próxima su terminación, se está en el caso de constituir definitivamente la nueva entidad mediante el otorgamiento de la correspondiente escritura fundacional, y aunque ya la legislación del impuesto de Derechos reales ha tenido en cuenta el beneficio social que las aportaciones de bienes a esta clase de instituciones representa al efecto de señalar para ellas un tipo mínimo de imposición, no ha podido prever el que llegase una cuota en casos como éste a la cifra importantísima que en el actual habría de resultar, por tener que aplicarse ese tipo a una base que se aproxima a los 20 millones de pesetas.

Ejemplos de esta índole, verdaderamente extraordinarios, bien merecen de parte del Estado una medida también excepcional, que, al propio tiempo que corresponda a la magnitud de la generosidad, sirva de público testimonio de gratitud a los donantes y hasta de precedente para casos de igual importancia, que nadie mejor que el Estado vería con gusto repetirse.

En atención a las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo acordado con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 19 de Noviembre de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELÓ.

REAL DECRETO

Núm. 2.454

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre que hubieran de devengarse por razón de las

aportaciones de bienes que se realicen y documentos que se otorguen para el establecimiento y constitución definitiva de la Casa de Salud Valdecilla, instituída en Santander, siempre que hubiera de recaer sobre ella la obligación de satisfacerlos.

Dado en Palacio a diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELÓ.

REALES DECRETOS

Núm. 2.455.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la Sección de Hacienda del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 335.226,85 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de la Sección 11, "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", que se figurará con la expresión: "Para devolver a D. Salvador Magro Más, Presidente de la Asociación provincial de fabricantes de harinas, de Alicante, en concepto de bonificación reconocida a la misma por Real orden número 2.287, de 27 de Noviembre de 1928, parte de los derechos de Arancel satisfechos por importaciones de trigo verificadas por dicha Sociedad."

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELÓ.

Núm. 2.456.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la Sección de Hacienda del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de pesetas 58.481,18, con imputación a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección 1.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Presidencia y Asuntos exteriores", que se figurará con la expresión: "Para satisfacer diversos gastos derivados de la concurrencia de España a la Exposición de Prensa y Artes Gráficas, celebrada en Colonia en 1928."

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 2.457.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la Sección de Hacienda del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 387.644,63 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de la Sección 11.ª, "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", que se figurará con la expresión: "Para devolver a la Sociedad El León ingresos indebidos, realizados en el Tesoro en concepto de "Derechos de Aduanas.—Importación."

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 2.458

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y

oída la Sección de Hacienda del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 350.000 pesetas al figurado en el capítulo 4.º, artículo único, "Gastos de representación de España en los Congresos, Conferencias, Comisiones y estudios en el extranjero y los que origine la presencia de iguales representaciones oficiales extranjeras en nuestro país", del vigente Presupuesto de gastos de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Presidencia y Asuntos Exteriores".

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 2.459.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la Sección de Hacienda del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 490.110,01 pesetas al figurado en el capítulo 19, "Caminos vecinales", artículo único, "Estudios, construcciones y subvenciones", concepto 1.º, "Para satisfacer al Banco de Crédito Local de España los intereses del empréstito concertado con la Mancomunidad de Diputaciones de régimen común, para el estudio, replanteo, construcción y liquidación de caminos vecinales, etc.", del vigente presupuesto de gastos de la Sección sexta, "Ministerio de Fomento".

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a diez y nueve

de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 2.460.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la Sección de Hacienda del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden dos suplementos de créditos, importantes, en junto, 2.300.000 pesetas, al vigente presupuesto de gastos de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, en la forma que sigue: 900.000 pesetas al figurado en el capítulo 20, artículo único, "Lubrificantes, gomas, contadores, material eléctrico, gasolina y demás efectos de inmediato consumo para los automóviles del Ejército y reparaciones de los mismos", de la Sección tercera, "Ministerio del Ejército"; y 1.500.000 pesetas al consignado en el capítulo 1.º, "Personal y material", artículo 3.º, "Lubrificantes, gomas, contadores, gasolina, etc.", de la Sección 13, "Acción en Marruecos.—Ministerio del Ejército".

Artículo 2.º El importe de los antedichos suplementos de créditos se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 2.461.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y oídos el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y la Sección de Hacienda del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 11.099.472,50 pesetas al figurado en el capítulo segundo, "Material"; artículo 2.º "Sub

enciones a las Compañías navieras y primas a la construcción y navegación"; concepto 1.º, "Para los servicios consignados en el cuadro d) anexo al artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909", del vigente presupuesto de gastos de la Sección 4.ª, de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Marina", para reponer en los citados capitulo, artículo y concepto igual suma anticipada en virtud de la Real orden número 203, de fecha 28 de Abril del corriente año, a la que dió carácter de Ley el Real decreto-ley número 1.569, de fecha 22 de Junio siguiente.

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Guadalperal a diez y siete de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 2.462

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la Sección de Hacienda del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 400.000 pesetas al figurado en el capítulo 25, "Co-treos.—Personal"; artículo 5.º, "Carterías"; concepto 1.º, "Para subvencionar a las Carterías urbanas, con destino al pago de jornales, haberes de retiro, pagas de toca, etc.", del vigente presupuesto de gastos de la Sección 5.ª, "Ministerio de la Gobernación".

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 2.463.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1930 correrá a cargo de la Diputación de Sevilla, con sujeción a las normas establecidas en el artículo 30 del Estatuto de 18 de Diciembre de 1928, la recaudación en dicha provincia de las contribuciones e impuestos del Estado cuya exacción se verifique por medio de recibo talonario, de los demás débitos a favor del mismo y de todos los recargos legales y recursos de cualquier clase de cuya cobranza estén encargados los Recaudadores de la Hacienda por las disposiciones vigentes o por las que se dicten en lo sucesivo.

Artículo 2.º La Diputación percibirá en concepto de premio de cobranza el 2,50 por 100, abonable por las sumas que recaude en período voluntario.

Por la acción ejecutiva percibirá los recargos de apremio en que incurran los contribuyentes morosos y las dietas o remuneraciones establecidas por las disposiciones vigentes.

Artículo 3.º La fianza que ha de prestar la Diputación se constituirá en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, y su cuantía será igual a la mitad del importe de un trimestre, o sea a un octavo del de un año, de las contribuciones y recargos que se mencionan en la condición 2.ª del pliego aprobado por Real orden de 14 de Julio de 1913—declarado subsistente por la de 6 de Octubre de 1917, y con las reformas introducidas por la de 25 de Agosto de 1924—, que es el que está en vigor para celebrar los contratos de arriendo del servicio recaudatorio y al que queda sometida la Diputación. Para fijar dicha cuantía se partirá del resultado general que ofrezca el resumen de los repartimientos y matrículas de todos los distritos municipales de la provincia aprobados para el año 1929, según determina la condición 11 de dicho pliego.

Esta fianza habrá de constituirse en metálico o valores del Estado con la antelación suficiente para que la expresada Dirección general pueda aprobar la correspondiente escritura antes de 1.º de Enero próximo, previo informe de la Dirección general de lo Contencioso del Estado y censura del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 2.464.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda, y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en siete décimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad Danesa de Seguros "Báltica", para el trienio de 1.º de Enero de 1924 a 31 de Diciembre de 1926.

Dado en Palacio a diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 2.465.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda, y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 1 por 100 la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad cubana de banca "Banco Nacional de Cuba", para el período de tiempo que comprende desde el 4 de Agosto al 31 de Diciembre de 1920.

Dado en Palacio a diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 2.466.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda, y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en dos con cinco décimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad suiza de Seguros "Suiza de Seguros Contra Accidentes en Winterthut", para el trienio de 1.º de Enero de 1923 a 31 de Diciembre de 1925.

Dado en Palacio a diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 2.467.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda, y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 30 centésimas por 100 la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad norteamericana de Seguros de vida "The Guardian", para el trienio de 1.º de Enero de 1923 a 31 de Diciembre de 1925.

Dado en Palacio a diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 2.468.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del

Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del Impuesto del Timbre del Estado, se fija en uno cuatro décimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad suiza de Seguros sobre transportes "La Baloise", para el trienio que comprende de 1.º de Enero de 1925 a 31 de Diciembre de 1927.

Dado en Palacio a diez y nueve de Noviembre de de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 2.469.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del Impuesto del Timbre del Estado, se fija en uno con ocho décimas por ciento la cifra relativa de los negocios de España de la Sociedad suiza de seguros "Zurich", para el trienio de 1.º de Enero de 1920 a 31 de Diciembre de 1923.

Dado en Palacio a diez y nueve de Noviembre de de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 2.470.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria

y del Impuesto del Timbre del Estado, se fija en seis con veinticinco centésimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad belga "Compagnie Internationale des Wagons-Lits et des Grands Express Europeens", para el trienio de 1.º de Enero de 1923 a 31 de Diciembre de 1925.

Dado en Palacio a diez y nueve de Noviembre de de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

EXPOSICION

SEÑOR: Es práctica y tradición en las colectividades constituidas para realizar un objetivo social de cualquier índole, hacer pública manifestación del elevado interés que enlaza a sus miembros a través de la obra común, creando distintivos que, por medio de símbolos o leyendas, dan a conocer a las personas extrañas a la organización las actividades que está desarrollando.

Si la colectividad creada viene investida de funciones públicas y sus miembros adquieren, por el hecho de pertenecer a ella, carácter de autoridad, la práctica se convierte en necesidad, y el distintivo, en vez de ser una manifestación voluntaria de una actividad, es un atributo de obligatoria ostentación.

Por estas razones, el Ministro que suscribe ha creído necesario crear la insignia de las Corporaciones del Trabajo, de obligatorio uso en los actos oficiales, y especialmente en los solemnes momentos en que los organismos paritarios ejercen funciones de justicia.

En la insignia de las Corporaciones se pretende simbolizar los tres elementos que intervienen en el trabajo: la masa o materia que se elabora o transporta, el esfuerzo que se aplica y el tiempo que se emplea.

Por lo que se refiere a la materia la forma de la insignia responde a un sistema de simetría que adoptan las substancias de gran pureza, cual es el exagonal. La estrella de seis puntas responde a este sistema, manifestando con ello la clase de simetría perfecta que ha de tener la estructura del edificio social, así como la igualdad entre las distancias que

separan entre sí los elementos y la que a éstos separa del centro de la organización, ya que solamente en este sistema la distancia entre los puntos extremos es igual a la de éstos con el centro del círculo que los comprende.

En lo tocante al esfuerzo, seis son también a cada lado los emblemas corporativos que se representan, como manifestación de la actividad profesional, y otros seis los factores del esfuerzo coordinador, que se hallan enlazados por una cadena, como símbolo de firme y armónica unión.

Los rayos de la estrella son también seis principales y seis secundarios, como representación del tiempo, manifestada en el trabajo de la semana profesional, haciendo doce en total, conforme a la unidad clásica en la medida de aquél.

Dos de éstos factores son el escudo nacional, encarnación del sentido de la Patria, situado como elemento predominante de todo el conjunto, y el símbolo de la Ley y de la Justicia social, representado por la balanza de brazos desiguales, para indicar que dicha Justicia se logra por la equivalencia de los términos y no por la igualdad, y la espada significa que aun bajo el símbolo de la paz, la fuerza de la Ley es coactiva y obligatoria para todos.

Los cuatro restantes, representados por las figuras de cuatro leones, son los otros elementos que gobiernan la producción: el capital, el trabajo, la técnica y la ley económica, que conjuntamente con los otros dos, mantienen la tensión regular y precisa de la cadena para que apriete lo suficiente, sin llegar a oprimir.

La figura central sintetiza los tres elementos arriba indicados: el esfuerzo humano accidental y pasajero, manifestándose sobre un elemento permanente en que el tiempo ha cristalizado: la piedra.

Tales consideraciones inducen al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Noviembre de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ

REAL DECRETO

Núm. 2.471.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Como distintivo para el ejercicio de las funciones públicas que, con arreglo al Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, incumbe a los miembros y funcionarios de los organismos corporativos, se crea una insignia corporativa con arreglo al anexo que se acompaña.

Artículo 2.º Tendrán derecho a usar la insignia corporativa todos los miembros propietarios y suplentes de los Comités paritarios, Comisiones mixtas y Consejos de Corporación, así como los Presidentes, Vicepresidentes y Secretarios de los mismos.

Artículo 3.º Tendrán obligación de usar la insignia corporativa todos los Presidentes, Vicepresidentes y Vocales de los organismos corporativos, cuando ejerzan funciones judiciales.

Artículo 4.º La medalla será de bronce, suspendida de un cordón para todos los miembros de los organismos corporativos, distinguiéndose los Presidentes, Vicepresidentes y los Vocales y Secretarios por las letras, el fondo central y las aspás, que serán de oro, plata y bronce, respectivamente.

Artículo 5.º Los diferentes organismos corporativos se distinguirán por los colores del cordón azul y rojo, para Comités y Comisiones provinciales; azul y plata, para Comisiones mixtas; azul y oro, para los Consejos de Corporación, y plata y oro, para Comisión delegada. El Presidente de la Comisión delegada de Consejos, usará, además, de oro, plata y bronce.

Artículo 6.º Tendrán derecho a medalla el Ministro, el Director general y el Subdirector, distinguiéndose de los miembros de las Corporaciones en que, en vez de cordón, llevarán cadena, siendo las medallas, respectivamente, de oro, plata y bronce.

Artículo 7.º Los diferentes distintivos que corresponden a la insignia, según los miembros o funcionarios a quienes afecte, serán los que se señalan en el adjunto anexo.

Artículo 8.º Por el Ministerio de Trabajo y Previsión se dictarán las oportunas disposiciones reglamentarias, para el uso de la insignia corporativa.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión.
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Anexos a que se refieren los artículos 1.º y 7.º

Descripción.—La insignia corporativa es de forma exagonal, definida por una serie de aspás de las que las seis extremas están inscritas en una circunferencia cuyo radio es de seis centímetros. De estas aspás extremas, la superior, formada por dos medios trapezoides unidos por la base mayor en el sentido vertical, presenta su unión con el cuerpo central de la medalla oculta por el escudo nacional; del mismo modo el aspá inferior, de igual forma que la superior, se halla oculta en parte por el escudo triangular, curvilíneo, de los símbolos de la Organización Corporativa de que se hace referencia más adelante.

Las otras cuatro aspás extremas laterales, dispuestas con arreglo a la simetría exagonal, son de base curvilínea y se ocultan en parte por cuatro cabezas de león que sujetan la cadena que rodea el cuerpo central de la medalla.

Entre las aspás extremas hay seis aspás más, de las que las dos centrales forman una sola, de modo análogo a como suelen distribuirse las aspás en forma de rafagado.

El cuerpo central es circular, rodeado de una cadena de eslabones rectangulares, formando conjuntamente un círculo cuyo radio es dos tercios del radio de la circunferencia en que las aspás extremas se hallan inscritas.

Entre la circunferencia interior de la cadena y otra circunferencia de radio cinco doceavos de la exterior, se hallan dispuestos en doce óvalos los símbolos de las diversas actividades del trabajo, como comercio, artes decorativas, agricultura, transportes, curtidos, arte teatral, transportes marítimos, minería, metalurgia, construcción, carpintería y oficios gráficos, dispuestos por el orden enumerado.

Interiormente al círculo alrededor del cual se hallan inscritos los óvalos anteriores y dentro de un círculo trazado con una excentricidad de un doceavo en dirección vertical inferior con un radio de un tercio, está representada la figura de un hombre trabajando con una barra sobre una piedra. La cabeza, el brazo izquierdo, el pie izquierdo y la culata de la barra desbordan ligeramente el círculo.

Entre el círculo interior de los óvalos y el círculo excéntrico, queda, por virtud de la excentricidad, un espacio en forma aproximada de lo que vulgarmente se llama media luna y en la que se dispondrá la inscripción que corresponda a la Corporación de que se trate o bien la genérica de "Corporaciones del Trabajo" si se trata de las insignias para uso de los elementos oficiales de la Organización Corporativa.

Conforme se ha indicado más arriba, en la parte superior y sobre el aspá extrema cubriendo algo también la parte inferior de las dos aspás contiguas a un lado y otro de ella, se halla colocado el escudo nacional, cuya parte inferior cubre los ángulos supe-

riores izquierdo y derecho, respectivamente, de los óvalos superiores.

En la parte inferior y sobre el aspa extrema inferior se halla un escudo triangular de contornos curvilíneos en

los vértices y con la base hacia arriba, sobre el cual van los símbolos de la Organización Corporativa, la balanza romana, las Tablas de la Ley con la espada y la leyenda "Pax".

Por detrás del aspa extrema superior está colocado el sujetador y el anillo por el que la insignia cuelga del cordón o de la cadena, conforme se indica en el texto del Real decreto.

ORGANISMOS	CORDÓN	MEDALLA	LETRAS, ASPAS Y FONDO CENTRAL
Comités y Comisiones provinciales.....	Azul y rojo.....	Bronce	Bronce.—Vocales y Secretarios. Plata.—Vicepresidentes. Oro.—Presidentes. Bronce.—Vocales y Secretarios. Plata.—Vicepresidentes. Oro.—Presidentes. Bronce.—Vocales y Secretarios. Plata.—Vicepresidentes. Oro.—Presidentes. Bronce.—Vocales y Secretarios. Plata.—Vicepresidentes.
Comisiones Mixtas del Trabajo.....	Azul y plata.....	Bronce	
Consejos de Corporación.....	Azul y oro.....	Bronce	
Comisión delegada de Consejos.....	Azul	Bronce	

Subdirector.—Cadena de bronce y Medalla de bronce.

Director general.—Cadena de plata y Medalla de plata.

Ministro y Presidente de la Comisión delegada de Consejos.—Cadena de oro y Medalla de oro.

Para las Corporaciones agrarias, en vez de azul, el verde.

Para las Corporaciones de la Vivienda, en vez de azul, el blanco.

Aprobado por S. M.—Madrid, 7 de Noviembre de 1929.—Eduardo Aunós Pérez.

REAL DECRETO

Núm. 2.472.

De conformidad con lo que determinan los párrafos primero y cuarto del artículo 49 del Estatuto de Clases pasivas,

Vengo en declarar jubilado, a su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Antonio Aguilar y Cuadrado, Jefe superior de Administración, Inspector general del Cuerpo Técnico de Inspección Mercantil y de Seguros.

Dado en la Finca de Guadalperal (Cáceres) a catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 435.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto número 802 de 14 de Abril de

1928; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 y 8.º del Real decreto número 1.606, de 13 de Septiembre del mismo año, y Real orden del Ministerio de la Gobernación número 198, de 21 del mencionado mes y año, respectivamente, todos ellos sobre importación de trigos, y de acuerdo con la propuesta elevada al Gobierno de S. M. por el Ministro de Economía Nacional, como Presidente de la Junta Central de Abastos, informes de ésta y de la Dirección general del ramo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º En concepto de bonificación de derechos arancelarios, satisfechos en su totalidad conforme a la partida 1.337 del vigente Arancel, por los molturadores-importadores, se procederá por ese Ministerio, previos los trámites legales precisos, a devolver a dichos molturadores las cantidades que se detallan en la relación que se acompaña.

2.º De todas estas bonificaciones se deducirán 25 céntimos de peseta por quintal métrico, con destino a los gastos de intervención y vigilancia de los trigos exóticos y de sus mezclas con los nacionales.

Las cantidades obtenidas por este concepto serán recaudadas en conjunto por la Dirección general de Aduanas, poniéndolas a disposición del Presidente de la Junta Central de Abastos.

3.º Los molturadores-importadores quienes afecta las bonificaciones arancelarias que se conceden por esta Real orden que en el plazo de un mes, a contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID, no soliciten, sin causa justificada, de la Administración de Aduanas correspondiente la incoación del oportuno expediente para la devolución de parte de los derechos arancelarios, perderán todo derecho a la bonificación concedida, procediéndose por las Administraciones de Aduanas a liquidar los avales e ingresar en firme en el Tesoro la totalidad del importe de los derechos arancelarios y recargo transitorio que correspondan a los importadores-molituradores que no lo hubiesen solicitado dentro del plazo fijado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de Hacienda,

RELACION QUE SE CITA

PUERTO IMPORTADOR	V A P O R	PROVINCIA DONDE ESTÁ ENCLAVADA LA FÁBRICA	INDUSTRIAL ADQUIRENTE	Cantidad de trigo que se bonifica. Q. m.	Bonificación plata por quin- tal métrico. Pesetas.	Bonificación plata por partida. Pesetas.
Alicante	Tregarthem	Guadalajara	Salvador Sánchez	967,78	21,149	20,467,57
Barcelona	Markakis (1)	Idem	Gerardo Mayor	200,00	17,501	3,500,20
Idem	Cabo Palos (2)	Idem	Gerardo Mayor	500,00	15,608	7,804,00
Alicante	Goulandris	Idem	Sáez e Izquierdo	1,524,00	16,499	25,130,76
Idem	Tregarthem	Idem	Sáez e Izquierdo	841,90	19,660	16,554,06
Barcelona	Markakis	Idem	Sáez e Izquierdo	1,843,20	16,599	22,295,77
Idem	Idem (1)	Idem	Electro Harinera de Sacedón (S. A.)	300,00	19,590	5,877,00
Idem	Cabo Palos (1)	Idem	Electro Harinera de Sacedón (S. A.)	299,85	18,547	5,561,31
Idem	Markakis (1)	Idem	Viuda de Eusebio Mayo	400,00	17,187	6,874,80
Idem	Cabo Palos (1)	Idem	Viuda de Eusebio Mayo	599,68	15,943	9,560,69
Idem	Goulandris (3)	Idem	Antonio López Pérez	1,016,00	20,521	20,849,33
Barcelona	Cabo Palos	Idem	Antonio López Pérez	1,193,00	18,297	21,828,32
Idem	Idem (1)	Idem	Félix Ochaíta	99,95	17,613	1,689,96
Idem	Markakis (1)	Idem	Félix Ochaíta	100,00	18,636	1,863,60
Idem	Goulandris	Idem	Lorenzo Pascual Ochoa	508,00	17,598	8,939,78
Barcelona	Cabo Palos	Idem	Lorenzo Pascual Ochoa	500,00	14,776	7,388,00
Alicante	Goulandris	Idem	Fidel Pascual Ochoa	1,016,00	17,481	17,760,69
Barcelona	Markakis (1)	Idem	Fidel Pascual Ochoa	200,00	16,589	3,317,80
Idem	Goulandris	Idem	Fidel Pascual Ochoa	500,00	17,141	8,570,50
Idem	Cabo Palos	Idem	Mannel Pérez Corral	492,15	15,396	7,393,21
Idem	Markakis	Idem	Eliseo Sanchis Carañana	350,40	17,387	6,092,40
Musel (Gijón)	Aghios Georgios	Salamanca	Eliseo Sanchis Carañana	3,035,50	19,418	58,943,33
Bilbao	Kelsomoor	Idem	Bernardo Olivera	1,915,00	16,903	30,645,74
Idem	Idem	Idem	Bernardo Olivera	1,915,93	17,376	33,291,19
Idem	Nordsoen	Idem	Juan Antonio Marcos Ayuso	2,088,51	17,783	37,139,97
Idem	Kelsomoor	Idem	Juan Antonio Marcos Ayuso	2,000,00	16,965	33,930,00
Idem	Idem	Idem	Manuel Olivera Sánchez	1,915,00	16,229	31,078,53
Idem	Idem	Idem	Manuel Olivera Sánchez	199,72	15,431	3,081,87
Idem	Idem	Idem	Juan Escudero Villapece	968,34	17,564	17,007,92
Musel (Gijón)	Idem	Idem	Francisco Rico Domínguez	512,68	18,804	9,640,43
Bilbao	Idem	Idem	Francisco Rico Domínguez	1,000,00	17,517	17,517,00
Idem	Idem	Idem	Francisco Rico Domínguez	1,000,00	17,512	17,512,00
Idem	Idem	Idem	Francisco Rico Domínguez	485,61	17,564	8,529,25
Idem	Nordsoen	Idem	Francisco Rico Domínguez	3,880,00	17,345	67,298,60
Idem	Kelsomoor	Idem	Francisco Rico Domínguez	1,433,23	16,518	23,674,09
Idem	Idem	Idem	Francisco Rico Domínguez	3,611,01	16,946	61,132,17
Idem	Idem	Idem	Alonso Marcos Ayuso	3,000,00	16,763	50,289,00
Musel (Gijón)	Nordsoen	Idem	Alonso Marcos Ayuso	300,41	17,649	5,301,98
Idem	Kelsomoor (4)	Idem	Hija de José S. Sevillano	1,000,00	17,089	17,089,00
Idem	Idem	Idem	Hija de José S. Sevillano	1,028,82	17,779	18,291,39
Idem	Idem	Idem	Viuda de Santos Allén	3,000,00	16,763	50,289,00
Idem	Idem	Idem	Viuda de Santos Allén	1,287,00	12,545	16,145,41
Musel (Gijón)	Nordsoen	Idem	Viuda de Santos Allén	813,00	5,761	5,683,69
Idem	Idem	Idem	Viuda de Santos Allén	4,902,79	5,550	27,210,48
Idem	Kelsomoor	Idem	José García Cuadrado	3,955,00	5,578	22,060,99
Idem	Idem	Idem	José Jiménez del Rey			
Idem	Idem	Idem	José Jiménez del Rey			
Musel (Gijón)	Nordsoen	Idem	José Jiménez del Rey			
Idem	Idem	Idem	José Jiménez del Rey			
Idem	Idem	Idem	José Jiménez del Rey			
Musel (Gijón)	Nordsoen	Idem	Ramón Capdevila Gelabert			
Idem	Idem	Idem	Ramón Capdevila Gelabert			
Idem	Idem	Idem	Ramón Capdevila Gelabert			
Musel (Gijón)	Nordsoen	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Musel (Gijón)	Nordsoen	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Musel (Gijón)	Nordsoen	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Musel (Gijón)	Nordsoen	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Musel (Gijón)	Nordsoen	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Musel (Gijón)	Nordsoen	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Musel (Gijón)	Nordsoen	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Musel (Gijón)	Nordsoen	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Musel (Gijón)	Nordsoen	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Musel (Gijón)	Nordsoen	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Musel (Gijón)	Nordsoen	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Musel (Gijón)	Nordsoen	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Musel (Gijón)	Nordsoen	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Musel (Gijón)	Nordsoen	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Musel (Gijón)	Nordsoen	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Musel (Gijón)	Nordsoen	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Musel (Gijón)	Nordsoen	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Musel (Gijón)	Nordsoen	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Musel (Gijón)	Nordsoen	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Musel (Gijón)	Nordsoen	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Musel (Gijón)	Nordsoen	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Musel (Gijón)	Nordsoen	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Musel (Gijón)	Nordsoen	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Musel (Gijón)	Nordsoen	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Musel (Gijón)	Nordsoen	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Musel (Gijón)	Nordsoen	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Musel (Gijón)	Nordsoen	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Musel (Gijón)	Nordsoen	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Musel (Gijón)	Nordsoen	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Musel (Gijón)	Nordsoen	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Musel (Gijón)	Nordsoen	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Musel (Gijón)	Nordsoen	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Musel (Gijón)	Nordsoen	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Musel (Gijón)	Nordsoen	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Musel (Gijón)	Nordsoen	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Musel (Gijón)	Nordsoen	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Musel (Gijón)	Nordsoen	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Musel (Gijón)	Nordsoen	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Musel (Gijón)	Nordsoen	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Musel (Gijón)	Nordsoen	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía			
Idem	Idem	Idem	Successores de Adame, Calderón y Compañía</			

PUERTO IMPORTADOR	V A P O R	PROVINCIA DONDE ESTÁ ENCLAVADA LA FABRICA	INDUSTRIAL ADQUIRENTE	Cantidad de trigo que se bonifica. Q. m.	Bonificación plata por quin- tal métrico. Pesetas.	Bonificación plata por partida. Pesetas.
Sevilla.....	Anseldo S. Primo.....	Sevilla.....	Edmundo Cramazon Carlier.....	844,00	12,002	10.129,68
Cádiz.....	Saxilby.....	Idem.....	Edmundo Cramazon Carlier.....	2.591,00	11,951	30.965,04
Sevilla.....	Albera.....	Idem.....	Viuda de José Camacho Román.....	1.897,59	14,129	26.811,04
Idem.....	Lady Astley.....	Idem.....	Manuel Borrero Rebollo.....	1.960,00	16,441	33.224,86
Bilbao.....	Swiftwx.....	Alava.....	Panificadora Vitoriana.....	10.523,05	18,530	194.992,11
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Viuda de Luis Manterola.....	6.808,61	17,772	112.116,61
Idem.....	Idem.....	Idem.....	El Ancora de Abechou (S. A.).....	4.221,55	17,906	75.591,07
Cádiz.....	Saxilby.....	Cádiz.....	Harinera Adame Castro (S. A.).....	4.005,00	17,151	68.689,75
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Harinera Adame Castro (S. A.).....	21.392,00	13,624	291.444,60
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Francisco Merelló Sánchez.....	5.744,00	14,302	82.150,68
Idem.....	Homecliffe.....	Idem.....	Francisco Merelló Sánchez.....	5.425,00	4,018	21.797,65
Idem.....	Depósito Franco.....	Idem.....	Hijos de Francisco Perea.....	1.000,72	18,778	18.791,52
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Hijos de Francisco Perea.....	2.198,22	14,791	32.513,37
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Hijos de Francisco Perea.....	3.457,85	3,774	13.049,92
Idem.....	Homecliffe.....	Idem.....	Felipe de Juan García.....	2.000,57	14,179	28.366,08
Idem.....	Saxilby.....	Idem.....	Felipe de Juan García.....	1.478,37	3,744	5.535,01
Idem.....	Depósito Franco.....	Idem.....	Enrique Fernández Guerrero.....	3.005,00	16,114	48.422,57
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Sucesor de Antonio Arenas.....	1.100,45	14,579	16.043,46
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Sucesor de Antonio Arenas.....	1.500,20	18,483	27.723,19
Idem.....	Homecliffe.....	Idem.....	Sucesor de Antonio Arenas.....	1.479,67	3,744	5.539,88
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Harinera Jerezana de San José (S. A.).....	4.934,89	3,683	18.175,19
Idem.....	A. Mendi.....	Idem.....	José Olivares Piña.....	2.000,57	15,309	31.637,01
Santander.....	Northborough.....	Palencia.....	Hijo de V. Calderón.....	2.487,00	21,866	54.380,74
Idem.....	Lundy Light.....	Idem.....	Hijo de V. Calderón.....	5.498,00	22,317	122.698,86
Bilbao.....	Wyncoote.....	Idem.....	Hijos de Manuel García de los Rios.....	2.462,96	18,752	46.185,42
Idem.....	Idem.....	Idem.....	B. Achirica, Uribarri y Mestraitúa.....	4.200,00	26,743	112.320,60
Idem.....	Matronna.....	Idem.....	B. Achirica, Uribarri y Mestraitúa.....	3.800,00	22,186	84.306,80
Idem.....	Aghios Georgios (1).....	Idem.....	Eulate (S. en C.).....	4.062,56	25,787	104.761,23
Idem.....	Carlton.....	Vizcaya.....	Grandes Molinos Vascos.....	6.505,71	11,860	73.904,88
Idem.....	Portugal.....	Idem.....	Juan Maria Bengoa e Hijos.....	4.939,87	4,327	21.591,16
Idem.....	Carlton.....	Idem.....	Juan Maria Bengoa e Hijos.....	1.970,22	7,352	14.485,05
Idem.....	Aslaug.....	Idem.....	Harino-Panadera (S. A.).....	1.056,00	5,214	5.505,98
Idem.....	Gorbea-Mendi.....	Idem.....	Harino-Panadera (S. A.).....	30.287,22	9,264	280.580,80
Idem.....	Campus.....	Idem.....	Harino-Panadera (S. A.).....	12.203,86	14,506	177.029,19
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Juan Gómez Mateos.....	22.512,97	14,581	328.261,61
Idem.....	Hounslow.....	Granada.....	Juan Gómez Mateos.....	167,00	6,480	1.082,16
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Juan Gómez Mateos.....	1.320,00	11,980	15.813,60
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Juan Gómez Mateos.....	234,00	3,492,45	8.492,45
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Gerardo Martín Heredero.....	1.263,00	7,348	9.280,52
Idem.....	Northborough.....	Idem.....	Francisco Ramírez B. de Quiros.....	1.840,00	20,774	38.224,16
Idem.....	Lundy Light.....	Avila.....	Cástulo Ovejún, Víctor Conde, Marfinez y Compa- ña, Rufino de la Fuente, José Pérez y José M. Alameda.....	549,84	23,066	12.132,76
Bilbao.....	Matronna.....	Burgos.....	José María Zuazagoitia.....	4.496,44	19,605	88.152,70
Idem.....	Georgios.....	Idem.....	José María Zuazagoitia.....	1.499,98	16,512	24.767,66
Idem.....	Aslaug.....	Idem.....	José María Zuazagoitia.....	236,35	7,154	1.690,84
Idem.....	Achilles.....	Idem.....	José María Zuazagoitia.....	495,00	22,538	11.156,31
Idem.....	Jules Hauzeur.....	Idem.....	José María Zuazagoitia.....	936,14	8,566	8.018,97
Idem.....	Sirius.....	Idem.....	José María Zuazagoitia.....	99,00	12,655	1.252,84
Idem.....	Aghios Georgios (5).....	Idem.....	José María Zuazagoitia.....	1.957,11	23,513	46.021,44

(1) Aforado a nombre de Harino-Panadera (S. A.), de Bilbao

PUERTO ABORTADOR	V A P O R	PROVINCIA DONDE ESTÁ ENCLAVADA LA FÁBRICA	INDUSTRIAL ADQUIRENTE	Cantidad de trigo que se bonifica. Q. m.	Bonificación plata por quin- tal métrico. Pesetas.	Bonificación plata por partida. Pesetas.
Ibiza	Wynocta	Burgos	José María Zuazagaitia	6.194,57	25.470	157.775,69
Saunders	Lundy Light	Idem	Jesús Tournant	550,00	22.681	12.474,55
Idem	Northborough	Idem	Domingo Viejo Prieto	1.380,47	20.308	28.034,58
Idem	Idem	Idem	Viuda e Hijos de Coste	1.840,62	21.929	40.362,95
La Coruña	Besser	La Coruña	Hijos de Benito Ares	6.428,00	6.000	38.568,00
Bilbao	Matronna	León	Adolfo Sáenz de Miera	1.500,00	17.971	26.956,50
Idem	Lundy Light	Idem	Adolfo Sáenz de Miera	3.833,92	18,946	72.921,63
Idem	Idem	Idem	Lope Gutiérrez García	469,87	22,890	10.755,32
Idem	Northborough	Idem	Lope Gutiérrez García	920,31	17,353	15.970,13
Idem	Lomas	Idem	Hijo de Juan Crespo	1.990,13	46,464	32.765,50
Idem	Angelos L.	Idem	Hijo de Juan Crespo	4.713,00	2,851	12.436,76
Idem	Lomas	Idem	Santiago Alfageme, hijo	5.387,00	2,838	15.288,30
Muse (Gijón)	Idem	Idem	Matias Guerra Ibanos	2.000,75	17,159	34.330,86
Idem	Trewyn	Zaragoza	Matias Guerra Ibanos	599,00	6,897	4.131,30
Idem	Antonios D. Kyzdoniefs	Idem	Eduardo Bozal Cativiela	2.075,78	23,113	47.977,50
Bilbao	Cabo Torres	Vizcaya	Harino-Panadera (S. A.)	13.590,79	23,521	319.668,97
Idem	Rijnuljk	Salamanca	Alonso Marcos Ayuso	6.711,39	16,541	111.021,37
Idem	Lomas	Idem	Ramón Capdevila Gelabert	2.436,56	17,789	44.109,08
Idem	Idem	Idem	Bernardó Olivera	3.978,00	16,788	66.782,66
Idem	Idem	Idem	José García Cuadrado	695,61	18,309	12.735,92
Bilbao	Wynocte	Idem	Hijo de Calderón	3.995,46	22,947	91.688,82
Idem	Apolonia	Palencia	Francisco Bosch Ponseti	1.520,00	15,075	22.914,00
Idem	I. I. de Borbón	Menorca	Hijos de Ayala y Juan	976,94	13,491	13.179,89
Barcelona	I. Th. Viassopulos	Ciudad Real	Luis Sánchez Ruiz	994,00	20,206	20.084,76
Valencia	Idem	Madrid	TOTALES	339.164,77		5.027.216,77

Madrid, 11 de Noviembre de 1929.—Primo de Rivera.

RELACION ADICIONAL

PUERTO ABORTADOR	V A P O R	PROVINCIA DONDE ESTÁ ENCLAVADA LA FÁBRICA	INDUSTRIAL ADQUIRENTE	Cantidad de trigo que se bonifica. Q. m.	Bonificación plata por quin- tal métrico. Pesetas.	Bonificación plata por partida. Pesetas.
Alcázar	Arco Mendil	Ciudad Real	Hijos de Juan Ayala y Mira	8.579,56	15,450	132.554,20
Idem	Idem	Idem	Hijos de Ayala y Juan	11.868,92	14,911	176.977,46
Idem	Idem	Idem	M. Barroso León	5.893,45	15,292	89.786,20
Idem	Idem	Idem	Carmelo Madrid Penot	5.898,45	15,420	90.954,09
			TOTALES	32.245,38		490.271,95

Madrid, 11 de Noviembre de 1929.—Primo de Rivera.

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 436.

Excmos. Sres.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que para cubrir la vacante producida en la Comisión creada por Real decreto de 25 de Mayo de 1927 para el estudio de la reforma de las Leyes vigentes sobre materia de Justicia en las jurisdicciones del Ejército y Marina, por cese del Consejero togado del Supremo de Ejército y Marina, D. Adolfo Vallespinosa Vior, sea designado el Auditor general de Ejército, con destino en dicho Consejo Supremo, don Valeriano Villanueva Rodríguez.

De Real orden lo digo a V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores ...

Núm. 437.

Excmos. Sres.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que para cubrir la vacante producida en la Comisión creada por Real decreto de 25 de Mayo de 1927 para el estudio de la reforma de las Leyes vigentes sobre materia de Justicia en las jurisdicciones del Ejército y Marina, por cese del General de división D. Rafael Villegas Montesinos, sea designado el Contralmirante, Consejero militar del Consejo Supremo de Ejército y Marina, D. José de la Herrán Puebla.

De Real orden lo digo a V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores ...

REAL ORDEN

Núm. 438.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Francisco Pérez de Lucía y Juárez, en esta Presidencia (Dirección general de Marruecos y Colonias), en 5 de Agosto del año actual:

Resultando que en dicha solicitud pide 300 hectáreas de terreno para la explotación forestal en el territorio del Muni:

Resultando que los linderos indicados por el solicitante, en su ins-

tancia referida, son los siguientes:

Norte: El paralelo 1° 30'.

Sur: Una línea paralela a la anterior y distante de la misma un kilómetro y medio en dirección Sur.

Oeste: Una línea que tiene la dirección del Meridiano y que une los dos límites anteriores, partiendo del paralelo citado 1° 30', a tres kilómetros y 300 metros de la costa.

Este: Otra línea paralela a la inmediata anterior y distante de la misma 12 kilómetros hacia el Este.

Considerando que, tanto en la referida instancia como en la tramitación del expediente se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Julio de 1904, sobre el régimen de la propiedad en aquellos territorios y Reglamento para su ejecución y demás legislación pertinente en la materia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se saque a subasta la referida concesión, con sujeción al pliego de condiciones que a continuación se inserta.

De Real orden lo digo a V. EE. para su conocimiento y demás efectos, debiendo tener presente el solicitante la obligación que le impone el párrafo tercero del artículo 24 del Reglamento anteriormente citado. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1929.

P. D.,

El Director general,
DIEGO SAAVEDRA

Señor Gobernador general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

Pliego de condiciones para la subasta de 300 hectáreas de terreno, de propiedad privada del Estado, para ser dedicadas a explotación forestal, situadas en el territorio del Muni.

Artículo 1.º Será objeto de esta subasta la explotación forestal, durante veinte años, del terreno propiedad privada del Estado, de cabida de 300 hectáreas, en el territorio del Muni, cuyos linderos son los siguientes:

Norte: El paralelo 1° 30'.

Sur: Una línea paralela a la anterior y distante de la misma un kilómetro y medio en dirección Sur.

Oeste: Una línea que tiene la dirección del Meridiano y que une los dos límites anteriores, partiendo del paralelo citado 1° 30', a tres kilómetros y 300 metros de la costa.

Este: Otra línea paralela a la inmediata anterior y distante de la

misma doce kilómetros hacia el Este.

Artículo 2.º Las proposiciones se presentarán bajo pliego cerrado, en la Dirección general de Marruecos y Colonias o en la Secretaría del Gobierno general de los territorios españoles del Golfo de Guinea, acompañadas del documento que acredite el depósito provisional de 200 pesetas, y habrán de ajustarse a lo preceptuado para esta clase de concesiones en los artículos 20 y 22 del Real decreto de 11 de Julio de 1924, sobre el régimen de la propiedad en los territorios españoles del Africa Occidental, en los artículos 2.º del Real decreto de 1.º de Marzo de 1926 y 3.º y 4.º del de 5 de Mayo de 1926 y demás disposiciones concordantes.

Artículo 3.º Podrán concurrir a la subasta por sí o por medio de representantes debidamente autorizados, los particulares o Empresas que tengan aptitud legal necesaria para ello, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 4.º El plazo de presentación de proposiciones se cerrará a los noventa días naturales, siguientes a la publicación de este pliego en la GACETA DE MADRID.

Artículo 5.º El Gobierno general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea remitirá a la Dirección general de Marruecos y Colonias, por el primer correo, los pliegos presentados o manifestará por radio la falta de presentación de los mismos.

Artículo 6.º Recibidos en la Dirección general de Marruecos y Colonias todos los pliegos presentados, la Sección civil de Asuntos Coloniales procederá a su calificación y elevará la propuesta correspondiente al Director general.

Artículo 7.º Es objeto de subasta la explotación forestal de las esencias que existen en el terreno indicado en el artículo 1.º de este pliego, la cual ha de llevarse a efecto con arreglo a la Real orden de 1.º de Agosto de 1928 y demás preceptos legales legislativos vigentes sobre explotaciones forestales.

Artículo 8.º Será base de licitación la mejora del canon anual de una peca por hectárea, que se compromete a pagar el solicitante.

Artículo 9.º Aprobada que sea por la Superioridad la propuesta de la Sección Civil de Asuntos coloniales, se publicará la concesión en la GACETA DE MADRID con carácter provisional, pudiendo el solicitante, D. Francisco Pérez de Lucía y Juárez, si la concesión no se hiciera a su favor, ejercer el derecho de tanteo dentro de los diez días siguientes al de su publicación.

Artículo 10.º El concesionario dispondrá de un plazo de doce meses, a partir de la adjudicación provisional, para la delimitación de.

fnitiva de los terrenos indicados y la presentación del plano de deslinde a la aprobación del Gobierno general.

Artículo 11. Para llevar a cabo dicha delimitación, el concesionario designará un perito, que se pondrá a la disposición de la Administración y obrará de acuerdo con el que ésta nombre.

Artículo 12. No se dará posesión de la concesión al adjudicatario en tanto que el referido deslinde no haya sido aprobado por el Gobierno general. El concesionario podrá, no obstante, realizar las labores indispensables para el deslinde.

Artículo 13. Una vez aprobados definitivamente el deslinde con el plano correspondiente—que para ser unido al expediente habrá de presentar el concesionario por duplicado, a escala de 1:100.000—, dicho concesionario entrará en posesión del terreno, y a partir de esta fecha comenzarán a contarse las anualidades a que se refiere la Real orden de 1.º de Agosto de 1928.

Artículo 14. Los gastos de deslinde, levantamiento de plano e inscripción en el Registro de la Propiedad, serán de cuenta del concesionario.

Artículo 15. El concesionario designará un representante legal en Madrid y otro en la capital de la Colonia, a los efectos de las notificaciones a que hubiere lugar.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REAL ORDEN

Núm. 1.483.

Hmo. Sr.: Hallándome de regreso en esta Corte,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servi-

do disponer cese V. I. en el despacho ordinario de los asuntos de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos.

MINISTERIO DEL EJERCITO

REALES ORDENES

Núm. 238.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Figueras, a instancia del Capitán de Infantería D. Luis Esponera Bergerón, en situación de reemplazo por herido, con residencia en la cuarta Región, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado documentalmente que, por padecer parálisis del brazo derecho, con atrofia muscular y aptitud viciosa de la mano de dicho lado, a consecuencia de heridas producidas por fuego del enemigo el día 12 de Septiembre de 1925 en Kudia Tahajar (Ceuta), encontrándose prestando servicio como agregado en las Fuerzas Regulares Indígenas de Melilla número 2, ha sido declarado inútil total para el servicio, y que las lesiones que presenta se encuentran incluidas en el vigente Cuadro,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina,

ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al mencionado Capitán, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (D. O. número 91) y artículo 4.º transitorio del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1929.

ARDANAZ

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos militares.

Núm. 239.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelva al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en la fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1929.

ARDANAZ

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta Regiones.

Relación que se cita.

CLASES	N O M B R E S	DESTINOS	F E C H A DE LA CARTEA DE PAGO	Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas	OBSERVACIONES
Recluta.....	Enrique Alvarez de Caso.....	Caja de Recluta de Alcaalá	24 Junio 1929.....	916	Sevilla.....	500,00	Como ingreso hecho por duplicado.
Idem.....	Rafael Pérez Alvarez.....	Caja de Recluta de Córdoba.....	24 Septiembre 1927.....	950	Córdoba.....	281,25	Por comprenderle la Real orden circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 87).
Idem.....	Ginés Ortuño Martínez.....	Caja de Recluta de Murcia.....	30 Junio 1925.....	2	Murcia.....	325,00	En analogía con lo dispuesto en la Real orden circular de 22 de Septiembre de 1921 (<i>Diario Oficial</i> , número 213).
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	15 Septiembre 1926.....	582	Idem.....	325,00	Idem.
Idem.....	Santiago Pérez Muñoz.....	Caja de Recluta de Valencia, núm. 39.....	10 Julio 1925.....	369 C	Valencia.....	281,25	Como comprendido en la Real orden circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 87).
Idem.....	Miguel Rico Payá.....	Caja de Recluta de Cieza.	22 Junio 1928.....	534 B	Alicante.....	500,00	Idem.
Idem.....	Ricardo Valárcel Sánchez.....	Idem.....	8 Mayo 1925.....	319	Murcia.....	325,00	Idem.
Idem.....	Ricardo Cerdá Talón.....	Caja de Recluta de Játiba	30 Julio 1925.....	1.351 A	Valencia.....	375,00	Idem.
Idem.....	José Jorge Vicente.....	Caja de Recluta de Barcelona, núm. 53.....	27 Julio 1927.....	4.723	Barcelona.....	500,00	Idem.
Idem.....	Martín Montserrat Guillemat.....	Caja de Recluta de Tarragona.....	28 Julio 1927.....	901	Tarragona.....	500,00	En analogía con lo que disponen las Reales órdenes circulares de 22 de Septiembre de 1921 (<i>Diario Oficial</i> , número 213) y 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 87).
Idem.....	Jaime Vilamala Aromi.....	Caja de Recluta de Mallorca.....	31 Julio 1928.....	5.141	Barcelona.....	281,25	Idem.
Idem.....	Pablo Jauma Vilalta.....	Caja de Recluta de Tarragona.....	27 Julio 1927.....	287	Reus.....	750,00	Idem.
Farmacéutico segundo.....	D. Francisco Solduga Castells.....	Farmacia Mar de Santa Mónica (Barcelona).....	16 Julio 1926.....	270	Lérida.....	500,00	En consonancia con lo resuelto por Real orden de 22 de Julio de 1916 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 164) para un caso análogo.
Recluta.....	Jesús Verdía Sáez.....	Caja de Recluta de Castellón.....	30 Julio 1928.....	2.210	Valencia.....	500,00	Como comprendido en la Real orden circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 87).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 1.369.

Hmo. Sr.: Vistas las diligencias instruidas por la Inspección provincial de Correos de Barcelona, contra el Oficial con sueldo de 4.000 pesetas D. José Luis del Molino y Montero de Espinosa, adscrito a la Estafeta de Tarrasa, por irregularidades en el giro postal y abandono de servicio:

Resultando que por lo que respecta al servicio de Giro interior, se ha puesto de manifiesto que a consecuencia de reclamaciones formuladas por los imponentes, se vino en conocimiento de que, por el Oficial D. José Luis del Molino no habían sido formalizados los giros siguientes: Núm. 600, de 327,60 pesetas, impuesto en 28-1-29, por don Jaime Fornels para D. J. Beltrán, en Gijón; 614 y 623, de 270 y 50 pesetas, respectivamente, impuestos ambos el día 29-1-29 por D. José M. Palet y D. Jaime Torres para D. José Bertrán, en Aramunt, y D. J. Torres, en Cartagena; a los cuales envíos no dió curso, apropiándose el importe de los mismos, juntamente con los derechos, ascendiendo en total la cantidad defraudada, por lo que se refiere al citado servicio, a 651,15 pesetas:

Resultando que formulados al referido Oficial los dos pliegos de cargos que obran en los folios 5 y 8 de las actuaciones, no fueron contestados en el plazo reglamentario, el primero sin causa alguna, a pesar de haber firmado la recepción del mismo, y el segundo por haberse ausentado de la localidad:

Resultando que por este motivo tampoco pudo ser entregado al responsable el oficio en que el señor Inspector le comunicaba la suspensión provisional de empleo y sueldo acordada contra él en 16 de Febrero último hasta que posteriormente, en 22 del mismo mes, habiéndose presentado de nuevo en la oficina de Tarrasa y manifestado que residía en Barcelona, le fué comunicada a su domicilio la providencia tomada por el señor instructor, el cual le ordenó se trasladara nuevamente a Tarrasa y no se ausentara de esta localidad sin permiso de sus superiores:

Resultando que citado a comparecencia el Oficial Sr. Del Molino, manifestó que, en efecto, admitió en "reja" y no formalizó los giros de actuaciones, disponiendo del importe de los mismos con objeto de pagar una deuda, esperando poder reponer con auxilio de su familia la cantidad representada por aquellos, no habiendo contestado los pliegos de cargos que se le remitieron por estar enfermo y haberse trasladado a Barcelona para atender a su restablecimiento:

Resultando que formulado pliego de cargos en 27 de Febrero al señor Del Molino, éste no lo contestó hasta el día 7 de Marzo último, limitándose a ratificarse en lo declarado en su competencia:

Resultando que según se hace constar al folio 25 de las actuaciones ha sido reintegrado por un mandatario del padre del encartado el importe de los giros de que se ha hecho mención, habiéndose devuelto a sus respectivos imponentes, los cuales hicieron entrega de los resguardos y declararon al dorso de los mismos haber recibido las cantidades a que se contraían:

Resultando que, por lo que al servicio internacional afecta, se ha comprobado que el 29 de Enero último, prestando dicho funcionario servicio en "reja", recibió de D. Emérico Puigferrat 25 pesetas, más los 0,25 pesetas que por derechos correspondían al giro que aquel imponente deseaba se formalizara a favor de D. R. Puigferrat, en Melilla, Regimiento de Africa:

Resultando que en 18 de Febrero, encontrándose en Tarrasa el señor Inspector provincial de Barcelona, iniciando las referidas diligencias, formuló D. E. Puigferrat reclamación del giro citado, exhibiendo el resguardo que, presentada el núm. 70, y firmado y sellado en forma, se le había facilitado por el Sr. Molino en el momento de la imposición:

Resultando que a la vista de la documentación de la oficina de Tarrasa, pudo apreciarse que tal giro no había sido formalizado ni su importe ingresado en Caja, sino que del mismo se había apropiado el Sr. Molino para usos particulares:

Resultando que formulados cargos por el hecho de referencia al repetido empleado, éste se limitó a con-

tar que se ratificaba en lo ya declarado anteriormente en el expediente, y que según consta a los folios 33 vuelto y 34, puede sintetizarse en que si se apropió de la cantidad expresada en unión de otras, fué para satisfacer una deuda que insistentemente se le reclamaba; pero que tenía intención de reponer aquellos fondos con metálico que esperaba recibir de su casa:

Resultando que con fecha 21 de Febrero, y con cargo a la cantidad que para reponer la suma malversada por el encartado entregó un mandatario de su padre, se formalizó en Tarrasa un giro de 25 pesetas, número 103, a fin de que surtiera los efectos del primitivo, que no llegó a extenderse:

Resultando que de todos los hechos indicados se dió conocimiento al señor Juez de instrucción de Tarrasa:

Resultando que, por lo que al abandono de servicio respecta, se ha comprobado que el Sr. Del Molino no acudió a la oficina para practicar el servicio que tenía encomendado el día 13 del pasado Febrero, sin enviar recado alguno explicativo de las causas de su actitud:

Resultando que el Administrador subalterno, Oficial de 4.000 pesetas D. Enrique Jiménez Gómez, hizo gestiones personales en la fonda donde se hospedaba el encartado, en la que le dijeron que éste no estaba por haberse ausentado de la población:

Resultando que, habiéndose formulado pliego de cargos con tal motivo por el señor Inspector-Instructor, no fué contestado en el plazo marcado, y pasado un recordatorio lo contestó con retraso, diciendo solamente que se atiene a la declaración prestada:

Resultando que en su declaración manifiesta que su ausencia obedeció a enfermedad, necesitando tratarse en Barcelona, por ser mejor y más barato; alegando que puede acreditar aquella con certificación facultativa:

Resultando que por el encartado no se solicitó el correspondiente permiso de la Superioridad, ni hecho uso de los medios que le concede el Reglamento, con objeto de justificar su ausencia:

Considerando que los hechos mencionados, relativos al servicio de Giro interior, son constitutivos de una falta muy grave de probidad, pues no es tolerable el que un funcionario haga uso para atenciones personales, bajo ningún pretexto, de los fondos del Estado pertenecientes a un servicio público, infringiendo grave quebranto al crédito de éste, por el cual

deben velar en todo momento aquellos a quienes la Administración confía misión tan delicada e importante:

Considerando que dicha falta, comprendida en el inciso 8.º del artículo 55 del Reglamento del personal de Correos, debe ser corregida con la separación, a tenor de lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del mismo texto legal:

Considerando que, en relación con el servicio de Giro internacional, la declaración del encartado es una prueba plena de su culpabilidad, ya que reconoce malversó las 25,25 pesetas que recibió para formalizar un giro, apropiándose de ellas en su provecho personal, sin que pueda modificar la calificación de su falta la idea que dice tenía de reponer los fondos, por lo que afectando aquella como la anterior a la probidad, debe estimarse igualmente comprendida en el inciso 8.º del artículo 55 y ser corregida asimismo con la separación:

Considerando que no ha lugar a disponer providencia alguna en relación con el abono de los giros defraudados, ya que su importe fué reintegrado posteriormente, abonándose a sus legítimos derechohabientes:

Considerando que en el curso de lo actuado se ha comprobado que la actitud del encartado en relación con su ausencia de la oficina estaba íntimamente ligada con las irregularidades cometidas por el mismo en el servicio de Giro Postal:

Considerando que por el Sr. Del Molino no se ha presentado la certificación facultativa a que hace alusión, y aun en tal caso no sería ésta bastante a justificar el abandono de servicio por no haber dado conocimiento de su situación, que si realmente era de enfermo no tenía por qué ocultar, antes al contrario, esto hubiese sido causa de que pudiera atender mejor a su curación:

Considerando que dicha falta del Sr. Molino reúne los caracteres de las de abandono de servicio, con las agravantes que aconsejan imponerle el máximo de postergaciones sin llegar a la separación:

Considerando que comprobada la gravedad de los hechos, debe ser confirmada la suspensión a que el encartado se halla afecto:

Considerando que de la resolución que recaiga debe tener conocimiento el Juzgado que entiende en el asunto.

S. M. el REY (q. D. g.), oído el parecer de la Junta de Jefes del Cuerpo y de conformidad con lo propuesto por

esa Dirección general, se ha dignado disponer que por apropiarse para usos particulares de fondos pertenecientes a los servicios de Giro interior e internacional, se declare al Oficial de Correos con sueldo de 4.000 pesetas, D. José Luis del Molino y Montero de Espinosa, autor de dos faltas muy graves previstas por el caso 8.º del artículo 55 del Reglamento orgánico vigente, que se corregirán cada una con la separación, en junto dos separaciones, a tenor de lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del citado texto legal, y que por abandonar su servicio se le declare asimismo incurso en otra falta muy grave comprendida en el inciso 2.º del artículo 55 del repetido Reglamento, a corregir, con arreglo a su artículo 59, con postergación de 30 ascensos.

Que se le confirme la suspensión de empleo y sueldo a que se halla afecto; y

Que se dé cuenta de este acuerdo al Juzgado de instrucción de Tarrasa.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.727.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Comisión asesora de material y mobiliario pedagógicos para el servicio de las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, y teniendo en cuenta que hay un sobrante de 5.000 pesetas para adquirir máquinas de coser en el corriente ejercicio económico, con destino a los mencionados Centros de enseñanza primaria,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se adquieran a la Sociedad anónima Cooperativa "Alfa", de Eibar (Guipúzcoa), 20 máquinas de coser de la marca "Alfa", al precio de 250 pesetas cada una, más el 20 por 100 de donativo ofrecido por dicha Sociedad; y

2.º Que, una vez que el Ministerio haya recibido los talones de factura-

ción o lista de embarque de las expediciones del mencionado material pedagógico a los pueblos a que sea destinado por la Superioridad, se abonará el importe del mismo, con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º, del vigente presupuesto de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.728.

Ilmo. Sr.: Respondiendo a los deseos expuestos por la Comisión ejecutiva del Grupo escolar "Joaquín Costa", de Zaragoza, relativos a la organización especial que conviene dar al nuevo Centro de instrucción primaria, creado en la referida ciudad, e instalado en magnífico edificio construido con fondos municipales y subvención del Estado:

Resultando que, en efecto, el Grupo escolar "Joaquín Costa", por su instalación, hecha con toda esplendidez, y teniendo en cuenta los últimos adelantos de la ciencia pedagógica, puede y debe ser un Grupo escolar modelo entre los de su clase:

Resultando que el Excmo. Ayuntamiento de la inmortal ciudad de Zaragoza, que con tanto celo viene atendiendo los servicios de la instrucción primaria, ha realizado en esta ocasión un esfuerzo digno de loa al promover la construcción del amplio y hermoso edificio en que ha de instalarse la Escuela, dotándola, además, del material pedagógico necesario para el buen funcionamiento de la misma:

Considerando que es de gran interés para la cultura popular procurar la mayor extensión posible en la influencia social de la Escuela:

Considerando que merecen ser recogidos y aprovechados de modo especial los esfuerzos de la Comisión ejecutiva del Grupo escolar "Joaquín Costa", de Zaragoza, y del excelentísimo Ayuntamiento de esa ciudad, procurando que perduren los sanos estímulos que han inspirado la conducta de ambos organismos desde el momento de la concepción de la idea de construir este Grupo escolar ha-

en el instante de su completa realización:

Considerando que la nueva Escuela, además de su finalidad pedagógica, constituye un monumento vivo en honor del insigne polígrafo aragonés, autor del famoso lema de regeneración nacional "Escuela y Despensa", a que tanta atención prestan el Gobierno de S. M. y el pueblo español, cada día, felizmente, más interesado en el desenvolvimiento de la cultura,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que las Escuelas graduadas de niños y niñas establecidas en el Grupo escolar "Joaquín Costa", de Zaragoza, creadas por Real orden de 28 de Octubre del corriente año, sin perjuicio de someterse en su organización fundamental a la legislación vigente sobre Escuelas graduadas, quedarán afectas a un Patronato especial que, sin merma de la autoridad pedagógica que compete al Magisterio y a la Inspección de Primera enseñanza, protegerá los servicios, docentes, procurando sobre todo aumentar el influjo educador de la Escuela en relación con las familias de los alumnos y con la Sociedad.

2.º Dicho Patronato estará compuesto de los siguientes miembros: Presidente, el Sr. Alcalde de la ciudad o el Concejil en quien aquél delegará este servicio temporal o permanente.

Vocales: Un Médico, que propondrá la Real Academia de Medicina de Zaragoza; un Arquitecto, a propuesta de la Real Academia de Bellas Artes de San Luis; el Inspector y la Inspectora Jefes de la provincia; un Profesor de la Escuela de Artes y Oficios, elegido por el Claustro de dicho Centro; un Sacerdote, designado por el Prelado de la Diócesis; el Jefe de la Sección administrativa de la provincia; dos Madres y dos Padres, que propondrá la Junta local de Primera enseñanza, formen o no parte de ésta, y los Directores del propio Grupo escolar.

3.º Este Patronato se constituirá en el plazo de quince días, tomando la iniciativa, para su constitución, el Sr. Alcalde o el Concejil que le represente. En la primera reunión que celebren elegirá, entre los miembros de su seno, las personas que hayan de ejercer los cargos de Vicepresidente, Secretario y Vicesecretario.

4.º El cargo de miembro del Patronato del Grupo escolar "Joaquín Costa", de Zaragoza, será honorífico y gratuito.

El domicilio del Patronato estará en el mismo Grupo escolar.

Y entre los gastos de Primera enseñanza del Ayuntamiento, se destinará una cantidad para las atenciones de material de oficina que requiera el Patronato de referencia.

5.º Será misión de este organismo interesar a las familias y al pueblo en general en el fomento de las Asociaciones protectoras del ahorro, Mutualidad y templanza, Cantinas, Roperos, Colonias, Asociaciones de antiguos alumnos, Bibliotecas escolares y otros servicios de cualquier índole que sean, siempre que se estimen como auxiliares eficaces de los fines de la Escuela, pudiendo para tales obras recabar el auxilio del Estado, de la Provincia y del Municipio, de las entidades oficiales y privadas y de los particulares.

6.º El Patronato podrá tomar la iniciativa en la organización de enseñanzas prácticas, dotadas de talleres donde las lecciones de cosas se completen con los trabajos de iniciación en los diversos oficios y con las tareas hoy tan en boga de la orientación profesional.

Las propuestas del Patronato que signifiquen establecimiento de enseñanzas nuevas o complementarias, deberán ser remitidas a la Dirección general de Primera enseñanza, para su resolución, una vez informadas por la Dirección de la Escuela graduada a que afecten y por la Inspección respectiva.

7.º Asimismo podrá el Patronato tomar la iniciativa o cooperar en la organización de fiestas escolares, reuniones de familia, conferencias, conversaciones y lecturas dirigidas a los alumnos, a las familias de éstos, y, en general, al público interesado en los problemas de la enseñanza primaria; debiendo ponerse de acuerdo para la realización de esta labor con el Director o Directora de la Escuela, a fin de proceder en la forma, en el tiempo y del modo más conveniente.

8.º En todo aquello que sea común a todas las Escuelas de la ciudad, la Junta local de Primera enseñanza tendrá respecto del Grupo escolar "Joaquín Costa" aquella jurisdicción, cuyo ejercicio habrá de traducirse en beneficio de los alumnos. Sin embargo, podrá la Junta local delegar en el Patronato la función que compete a aquélla en la organización y visita de las exposiciones escolares de fin de curso, así como en cualquier otro servicio cuya delegación se juzgue conveniente u oportuna.

9.º Al final de cada curso, el Patronato, recogiendo los informes del Magisterio encargado de las clases del Cuerpo escolar, redactará una breve Memoria de la labor realizada, y de los resultados obtenidos, remitiéndola al Excelentísimo Ayuntamiento, a la Junta local de Primera enseñanza y al Ministerio.

10. La constitución del Patronato que se crea por la presente disposición supone la disolución de la Comisión ejecutiva, que con tanto entusiasmo ha laborado hasta ver realizado su propósito, razón por la cual es llegado el momento de que se felicite y se den las gracias a todas cuantas personas han formado parte de dicha Comisión, por haber actuado con un interés tan generoso como plausible en beneficio de la cultura nacional. El Patronato de nueva creación se hará cargo de los asuntos que quedaren pendientes al disolverse la referida Comisión ejecutiva, para continuar su tramitación hasta su resolución definitiva, conforme a las conveniencias de la enseñanza que tan dignamente ha servido la Comisión de referencia.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1929.

P. D.,
ALLUE SALVADOR

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MA- RRUCOS Y COLONIAS

SECCION CIVIL DE ASUNTOS COLONIALES

Pliego de condiciones para la subasta de 120 hectáreas para cultivos especiales en el sitio denominado Monte Mianyu.

Artículo 1.º Será objeto de esta subasta la adjudicación por un plazo de cincuenta años, a censo redimible, de una superficie de 120 hectáreas del terreno solicitado por D. Manuel Burguete y Repáraz, para ser dedicadas a cultivos varios, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Mayo de 1926 y demás disposiciones vigentes, dentro de los límites siguientes:

Norte: bosque del Estado.
Sur: bosque del Estado.
Este: bosque del Estado.

Oeste: poblado Mongola y bosque del Estado.

Artículo 2.º Podrán concurrir a la subasta, por sí o por medio de representantes, debidamente autorizados, los particulares o Empresas nacionales o extranjeras, siempre que estas últimas se hallen domiciliadas en territorio nacional y tengan todos ellos la aptitud legal necesaria para contratar y obligarse, con arreglo a las disposiciones vigentes, y en especial a lo previsto en los Reales decretos sobre Régimen de la propiedad en las Posesiones españolas del Golfo de Guinea, de 11 de Julio de 1904 y 5 de Mayo de 1926.

Artículo 3.º Las proposiciones se presentarán en la Dirección general de Marruecos y Colonias, o en la Secretaría del Gobierno general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, en pliegos cerrados acompañados del documento que acredite el depósito reglamentario.

Artículo 4.º Por los Registros de dicha Dirección y Gobierno general se dará recibo de los pliegos cerrados que se presentaren, con expresión de la fecha.

Artículo 5.º Las proposiciones deberán presentarse en las expresadas Dirección y Gobierno dentro de un plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente pliego en la GACETA DE MADRID. El peticionario podrá ejercer el derecho de tanteo, si hubiere lugar, en los plazos marcados por las disposiciones vigentes.

Artículo 6.º El Gobierno general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea remitirá a la Dirección general de Marruecos y Colonias, por el primer correo, los pliegos presentados, o comunicará por radio la falta de presentación de los mismos.

Artículo 7.º Recibidos en la Dirección general de Marruecos y Colonias dichos pliegos o el aviso de no haber sido presentado ninguno, la Sección civil de Asuntos coloniales elevará a la Superioridad la propuesta que estime más acertada.

Artículo 8.º El terreno objeto de subasta habrá de dedicarse por el adjudicatario al cultivo indicado en el capítulo 7.º del Real decreto sobre régimen de la propiedad en las Posesiones españolas del Golfo de Guinea o a los señalados en el Real decreto de 5 de Mayo de 1926.

El adjudicatario gozará de los beneficios indicados en dichas disposiciones, siempre que cumpla con las condiciones que las mismas le imponen.

Artículo 9.º Será base de licitación la mejora del canon anual de dos pesetas por hectárea, que se compromete a pagar el solicitante.

Artículo 10. Aprobada que sea por la Superioridad la propuesta de la Sección civil de Asuntos Coloniales, se publicará la concesión en la GACETA DE MADRID con carácter provisional, pudiendo el solicitante, don Manuel Burgueta y Reparaz, si la concesión no se hiciera a su favor, ejercer el derecho de tanteo dentro de los diez días siguientes al de su publicación.

Artículo 11. El concesionario dispondrá de un plazo de doce meses,

a partir de la adjudicación provisional, para la delimitación definitiva de los terrenos indicados y la presentación del plano de deslinde a la aprobación del Gobierno general.

Artículo 12. Para llevar a cabo dicha delimitación, el concesionario designará un perito que se pondrá a la disposición de la Administración pública y obrará de acuerdo con el que ésta nombre.

Artículo 13. No se dará posesión de la concesión al adjudicatario en tanto que la delimitación del terreno que comprenda no haya sido aprobado por el Gobierno general. El concesionario podrá, no obstante, realizar las labores indispensables para el deslinde.

Artículo 14. Una vez aprobados definitivamente el deslinde con el plano correspondiente—que para ser unido al expediente habrá de presentar el concesionario por triplicado a escala de 1:100.000—, dicho concesionario entrará en posesión del terreno, y a partir de esta fecha comenzarán a contarse los plazos señalados por el artículo 36 del Real decreto referido para la roturación y puesta en cultivo.

Artículo 15. Cumplidos los trámites anteriores, se extenderá el título provisional de concesión a censo, que será canjeado por el definitivo a los cinco años, una vez llenadas las condiciones exigidas para las concesiones de esta índole.

Artículo 16. Los gastos de deslinde, levantamiento del plano e inscripción en el Registro de la Propiedad serán de cuenta del concesionario.

Artículo 17. El concesionario designará un representante legal en Madrid y otro en la capital de la Colonia, a los efectos de las notificaciones a que hubiere lugar.

Madrid, 16 de Noviembre de 1929.
El Director general, Diego Saavedra.

Pliego de condiciones para la subasta de 100 hectáreas para cultivos especiales en el sitio denominado Punta Tika.

Artículo 1.º Será objeto de esta subasta la adjudicación por un plazo de cincuenta años, a censo redimible, de una superficie de 100 hectáreas del terreno solicitado por D. Teodoro Vives y Camino, en nombre de la Sociedad "Vives, Font y Del Pino", para ser dedicado a cultivos especiales, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Mayo de 1926 y demás disposiciones vigentes, dentro de los límites siguientes:

Norte: bosque del Estado, a la altura de Punta Tika.

Sur: río Bibembile.

Este: bosque del Estado; y

Oeste: zona marítima.

Artículo 2.º Podrán concurrir a la subasta, por sí o por medio de representantes, debidamente autorizados, los particulares o Empresas nacionales o extranjeras, siempre que estas últimas se hallen domiciliadas en territorio nacional y tengan todos ellos la aptitud legal necesaria para contratar y obligarse, con arreglo a las disposiciones vigentes, y en especial

a lo previsto en los Reales decretos sobre Régimen de la propiedad en las Posesiones españolas del Golfo de Guinea, de 11 de Julio de 1904 y 5 de Mayo de 1926.

Artículo 3.º Las proposiciones se presentarán en la Dirección general de Marruecos y Colonias, o en la Secretaría del Gobierno general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, en pliegos cerrados, acompañados del documento que acredite el depósito reglamentario.

Artículo 4.º Por los Registros de dicha Dirección y Gobierno general se dará recibo de los pliegos cerrados que se presentaren, con expresión de la fecha.

Artículo 5.º Las proposiciones deberán presentarse en las expresadas Dirección y Gobierno dentro de un plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente pliego en la GACETA DE MADRID. El peticionario podrá ejercer el derecho de tanteo, si hubiere lugar, en los plazos marcados por las disposiciones vigentes.

Artículo 6.º El Gobierno general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea remitirá a la Dirección general de Marruecos y Colonias, por el primer correo, los pliegos presentados, o comunicará por radio la falta de presentación de los mismos.

Artículo 7.º Recibidos en la Dirección general de Marruecos y Colonias dichos pliegos o el aviso de no haber sido presentado ninguno, la Sección civil de Asuntos coloniales elevará a la Superioridad la propuesta que estime más acertada.

Artículo 8.º El terreno objeto de subasta habrá de dedicarse por el adjudicatario al cultivo indicado en el capítulo 7.º del Real decreto sobre régimen de la propiedad en las Posesiones españolas del Golfo de Guinea o a los señalados en el Real decreto de 5 de Mayo de 1926.

El adjudicatario gozará de los beneficios indicados en dichas disposiciones, siempre que cumpla con las condiciones que las mismas le imponen.

Artículo 9.º Será base de licitación la mejora del canon anual de dos pesetas por hectárea, que se compromete a pagar el solicitante.

Artículo 10. Aprobada que sea por la Superioridad la propuesta de la Sección civil de Asuntos Coloniales, se publicará la concesión en la GACETA DE MADRID con carácter provisional, pudiendo la Sociedad solicitante, "Vives, Font y Del Pino", si la concesión no se hiciera a su favor, ejercer el derecho de tanteo dentro de los diez días siguientes al de su publicación.

Artículo 11. El concesionario dispondrá de un plazo de doce meses, a partir de la adjudicación provisional, para la delimitación definitiva de los terrenos indicados y la presentación del plano de deslinde a la aprobación del Gobierno general.

Artículo 12. Para llevar a cabo dicha delimitación, el concesionario designará un perito que se pondrá a la disposición de la Administración pública y obrará de acuerdo con el que ésta nombre.

Artículo 13. No se dará posesión de la concesión al adjudicatario en tanto que la delimitación del terreno que comprenda no haya sido aprobado por el Gobierno general. El concesionario podrá, no obstante, realizar las labores indispensables para el deslinde.

Artículo 14. Una vez aprobados definitivamente el deslinde con el plano correspondiente—que para ser unido al expediente habrá de presentar el concesionario por duplicado a escala de 1:100.000—, dicho concesionario entrará en posesión del terreno, y a partir de esta fecha comenzarán a contarse los plazos señalados por el artículo 36 del Real decreto referido para la roturación y puesta en cultivo.

Artículo 15. Cumplidos los trámites anteriores, se extenderá el título provisional de concesión a censo, que será canjeado por el definitivo a los cinco años, una vez llenadas las condiciones exigidas para las concesiones de esta índole.

Artículo 16. Los gastos de deslinde, levantamiento del plano e inscripción en el Registro de la Propiedad serán de cuenta del concesionario.

Artículo 17. El concesionario designará un representante legal en Madrid y otro en la capital de la Colonia, a los efectos de las notificaciones a que hubiese lugar.

Madrid, 16 de Noviembre de 1929.
El Director general, Diego Saavedra.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la circunscripción Ceuta-Tetuán, a instancia del Suboficial del Regimiento de Infantería la Reina, núm. 2, D. Salvador Ríos González, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo y hallándose comprobado documentalmente que, por padecer disposición viciosa en la mano izquierda, como resultado de las heridas que sufrió a consecuencia del vuelco de un camión el día 23 de Septiembre de 1927, que le conducía desde el campamento de Targuist para incorporarse a su Batallón, conduciendo víveres para el mismo, ha sido declarado inútil total para el servicio y que las lesiones que sufre se encuentran incluidas en el vigente Cuadro,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la segunda Sección de dicho Cuerpo al referido Suboficial, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (D. O. núm. 91).

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1929.—El Director general, Antonio Losada.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la circunscripción Ceuta-Tetuán, a instancia del Sargento del Regimiento de Infantería de Ceuta, núm. 60, Antonio Gay Vázquez, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado documentalmente que por padecer anquilosis completa de la rodilla derecha, consecutiva a las múltiples heridas que le ocasionó una de las varias bombas de mano lanzadas por el enemigo al atacar la noche del 11 de Septiembre de 1925 la posición de Tazarines núm. 2, donde se encontraba, y que al salir al día siguiente a reconocer el exterior de la misma, al momento de cogerla para retirarla, ésta hizo explosión, ha sido declarado inútil total para el servicio y que las lesiones que presenta se encuentran incluidas en el vigente Cuadro,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al mencionado Sargento, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (D. O. núm. 91) y artículo cuarto transitorio del mismo.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1929.—El Director general, Antonio Losada.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la circunscripción Ceuta-Tetuán, a instancia del Cabo del Tercio José Rodríguez Romero, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado documentalmente que, por padecer la amputación del pie derecho, consecutiva a heridas producidas por fuego del enemigo el día 3 de Mayo de 1927, en el combate sostenido en el Zoco el Jemis, de Beni-Arós (Tetuán), ha sido declarado inútil total para el servicio, y que las lesiones que presenta se encuentran incluidas en el vigente Cuadro,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al referido Cabo, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (Diario Oficial número 91).

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1929.—El Director general, Antonio Losada.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la tercera Región, a instancia del Guardia de segunda clase de la Comandancia de Caballería del quinto Tercio de la Guardia civil, José Bernabeu Pérez, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado documentalmente que, por padecer fractura del maleolo interno izquierdo, a consecuencia del accidente que sufrió el día 28 de Octubre de 1927, al regresar del servicio prestado en Tarragona, con motivo de la entrega de una bandera al 17 Tercio, al resbalar y caer del caballo que montaba, ha sido declarado inútil total para el servicio, y que las lesiones que presenta se encuentran incluidas en el vigente Cuadro,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la segunda Sección de dicho Cuerpo al referido Guardia, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (D. O. número 91).

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1929.—El Director general, Antonio Losada.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la primera Región a instancia del soldado de la Comandancia de Ingenieros de Melilla Antonio Salvador Alfaro, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que por padecer artritis tuberculosa de la rodilla derecha, por efecto de una contusión que sufrió el día 11 de Septiembre de 1926, durante la conducción de un convoy desde Annual a Tesseman, al caer de un mulo que conducía, ha sido declarado inútil total para el servicio, y que las lesiones que sufre se encuentran incluidas en el vigente Cuadro,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la segunda Sección de dicho Cuerpo al mencionado soldado, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (Diario Oficial número 91).

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1929.—El Director general, Antonio Losada.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la tercera Región a instancia del soldado del Tercio Raimundo Fuentes Carrillo, licenciado por inútil, en justificación de su de-

recho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que por padecer anquilosis de la rodilla izquierda, consecutiva a heridas producidas por bala enemiga el día 16 de Mayo de 1915, en un combate habido al llevar un convoy a Río Martín (Ceuta), ha sido declarado inútil total para el servicio, y que las lesiones que presenta se encuentran incluidas en el vigente Cuadro,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al referido soldado, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (*Diario Oficial* número 91).

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1929.—El Director general, Antonio Losada.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: En vista de expediente instruido en la séptima Región a instancia del Carabinero de la Comandancia de Salamanca Prudencio Poveda Manzano, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado documentalmente que, por padecer la amputación de la extremidad inferior izquierda, por el tercio superior del muslo, a consecuencia del accidente que le ocurrió el día 13 de Mayo de 1927, que sufrió una caída, con ocasión de perseguir y aprehender a unos contrabandistas, ha sido declarado inútil total para el servicio, y que dicha amputación se encuentra incluida en el vigente Cuadro,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la segunda Sección de dicho Cuerpo al referido Carabinero, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de 1927 (*Diario Oficial* número 91).

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1929.—El Director general, Antonio Losada.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente desde las diez a las tres y de cuatro a seis, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 2 de Diciembre de 1929.

Montepío Militar, letras S a Z.—Montepío Civil, letras N a Z.—Soldados.

Día 3.

Montepío Militar, letras A a F.—Jubilados, primer grupo, hasta 4.000 pesetas anuales.

Día 4.

Montepío militar, letras G a K.—Montepío Civil, letras A y B.—Jubilados, segundo grupo, de 4.001 pesetas en adelante.—Generales.—Coroneles.—Tenientes coroneles.—Comandantes.

Día 5.

Montepío militar, letras L a M.—Montepío civil, letras C a F.—Cesantes.—Excedentes.—Secuestros.—Remuneratorias.—Plana Mayor de Jefes. Capitanes.—Tenientes.—Magisterio.—Jubilados y Pensiones.

Día 6.

Montepío Militar, letras N a R.—Montepío Civil, letras G a M.—Marina.—Sargentos.—Plana Mayor de tropa.—Cabos.

Días 7 y 9.

Altas.—Extranjero.—Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 10.

Retenciones.

OBSERVACIONES

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado, expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados, si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los Apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.º Los Apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.º Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia, y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.º Para el pago de retenciones,

se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista, llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista.

Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria.

Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor y que los Establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 20 de Noviembre de 1929.
El Director general, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y según comunican las respectivas Alcaldías, han sido nombrados para ocupar las Secretarías municipales que se indican, por los Ayuntamientos que se mencionan, los individuos que aparecen en la arjunta relación, sin que la publicación de los indicados nombramientos signifique su convalidación cuando hubieren recaído en personas que carezcan de las condiciones reglamentarias.

Madrid, 20 de Noviembre de 1929.

Relación que se cita.

Provincia de Alicante: Bolulla, D. Manuel Tomé Palomar, Secretario de Guardamar del Segura; Redován, D. Vicente Santana García, opositor 293.

Idem de Barcelona: Castellar de Nuch, D. Rafael Molina Igual, opositor 136.

Idem de Burgos: Alcocero, don Luciano Vilumbrales Cano, Real decreto de 1927; Urrez, D. Luciano Vilumbrales Cano, Real decreto de 1927.

Idem de Cuenca: Castillejo-Sierra, D. Crescencio Morcillo González, caso cuarto del artículo 20 del Reglamento precitado.

Idem de Granada: Beas de Guadalupe, D. Ginés González Fernández, ex Secretario de Bézmar; Durrar, D. José García González, Real decreto de 1927; Polfcar, D. José Rueda Montes, Secretario de Alicún de Ortega.

Idem de Gerona: Bassagoda, don Juan Jordá Pons, caso cuarto.

Idem de Huesca: Arbanés-Sipán, D. Antonio San Agustín, Secretario de Santa Eulalia la Mayor.

Idem de Lérida: Asentín, D. Miguel A. Esquerro Verdagué, Secretario de Argentera; Torre de Fontaubella (Tarragona)-Benavent de Tremp-Conques-San Romá de Abella-San Salvador de Toló, D. José Castells Castellá, Secretario de Guardia de Tremps.

Idem de Madrid: Canencia, don Alfonso Fernández Teijeiro, opositor 165; Coslada, D. Alejandro Bribeño Rocaberti, Secretario de Driebes (Guadalajara); Garganta de los Montes, D. Faustino Ventura Martín, Secretario de Alameda del Valle.

Idem de Segovia: Fresno de la Fuente, D. Eusebio de Hoz Gil, Secretario de Riofrío de Riaza.

Idem de Soria: Boos, D. Angel Fernández Serrano, opositor 243; Villar del Río-La Cuesta, D. Silvano de las Heras de León, Secretario de Zayas de Torre.

Idem de Valladolid: Bustillo de Chaves, D. José Stolle García, Real decreto de 1927.

Idem de Zaragoza: Torralbilla, D. Rafael Molina Igual, opositor núm. 136.

No habiéndose hecho cargo de las Secretarías para las que en primer turno fueron nombrados los concurrentes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede el número 14 de la Real orden de convocatoria de concurso de 13 de Julio último, ha acordado designar a los individuos que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación las listas de preferencia formadas por los respectivos Ayuntamientos, prescindiendo de los individuos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Secretaría para las que fueron designados, y de aquellos otros que no tienen expediente personal en este Ministerio, ni figuran, por tanto, en el Escalafón del Cuerpo secretarial.

Madrid, 20 de Noviembre de 1929.

Relación que se cita.

Provincia de Alava: Raños de Embro, D. Alejandro Ruiz de Azcárraga, opositor número 66.

Idem de Almería: Escúllar, D. Ciriaco Moreno Caizado, Secretario de Fuentepinilla (Soria).

Idem de Badajoz: El Carrascalejo, D. Manuel Cabezas Díaz, opositor 240.

Idem de Burgos: Ayuelas, D. Francisco Arce Barahona, Real decreto de 1927; Cardenadijo, D. Angel Tobar y Tobar García, opositor 85; Cabia, don Ladislao Alvarez Abad, caso cuarto del artículo 20; Espinosa de Cervera, D. Faustino Piñón Menzerreyes, Real decreto de 1925; Iglesia Rubia, don Modesto Prieto Fraíz, opositor 172; Ferradillos de Esgueva, D. Antonio Alonso Bragado, ex Secretario de Malva (Zamora); Villabuena, D. Simeón Gil Medrano, opositor 190; Santibáñez de Esgueva, D. Juan B. González Pallarés, Real decreto de 1925.

Idem de Cáceres: El Rebollar, don Pablo José Porras González, Real decreto de 1925.

Idem de Castellón: Higuera, don Adolfo García Gimeno, Real decreto de 1927.

Idem de Gerona: Las Llosas, don Jaime Martell Traité, caso tercero.

Idem de Granada: Carataunas, don Teodoro Sáinz y Alvarez de Mesa, caso cuarto.

Idem de Guadalajara: Las Cabezas-Semillas, D. Mariano Segoviano Consentini, caso tercero; Codes, don Manuel Laderas García, opositor 228; Condemios de Abajo-Condemios de Arriba, D. Manuel Laderas García, opositor 228; Iniestola, D. Demetrio Juanes Ballesteros, opositor 63; Madrigal, D. Demetrio Juanes Ballesteros, opositor 63; Santa María del Espino, D. Florencio Cubino Gómez, caso tercero; Peñalén, D. Jesús Ruiz Martínez, caso cuarto; Torre, D. Jesús Corella Arroyo, caso cuarto; Valdelcubo, D. Ildefonso Ortega Ruiz, caso tercero.

Idem de León: Valdesamaro, don Juan Mosquera Asúnsolo, opositor 269.

Idem de Lérida: Abella de la Conca, D. Andrés González Cabello, opositor 186; Cogull, D. José Pifarré Torres, caso tercero; Osso de Sió, don Juan Sako Taragó, Real decreto de 1925; Soses, D. Antonio Mallafré Iglesias, opositor 188; Surp, D. Benito Banquert Coll, caso tercero.

Idem de Logroño: Tobía, D. Santiago García Ureta, opositor 1.661.

Idem de Madrid: Piñuécar, D. Fermín Espinosa Bartolomé, caso cuarto; Villavieja de Lozoya, D. Isidro Arbelo Morales, opositor 191.

Idem de Málaga: Salares, D. Francisco Trujillo Padilla, opositor 253.

Idem de Oviedo: Villanueva de Osco, D. Leandro García Santoro, opositor 372.

Idem de Paencia: Cardenosa de Volpejera, D. Juan B. González Pallarés, caso cuarto; Castil de Vela, D. José Reinoso García, caso cuarto; Cobos de Cerrato, D. Andrés Cuchillo Rodríguez, ex Secretario de Calzadilla (Jaén); Nogal de las Huertas, D. Miguel Mambrilla Aparicio, Secretario de Arenillas (Soria); Población de Arroyo, D. Angel de Hoyos Sazo, opositor 129; Pozuelos del Rey, D. Gregorio Merino Rico, opositor 366; Requena de Campos, D. Amancio Rey Espina, caso tercero; Soto de Cerrato, D. Florentino López Robles, caso cuarto; Torre de los Molinos, D. Francisco Basas Hernández, ex Secretario de Bocigas (Valladolid); Valle de Cerrato, D. Mariano Campo García, opositor 303; Villamorco, D. José M. Pardo Merino, opositor 110.

Idem de Salamanca: Agallas, D. José Ullán Bote, opositor 193.

Idem de Segovia: Gómezserracín, D. Emilio Arenillas Caballero, caso cuarto; Navares de las Cuevas, D. Antonio Casla Yagüe, caso cuarto; Sequera de Fresno, D. Celestino Sanz Palomar, Secretario de Losana (Soria).

Idem de Soria: Almarail-Sauquillo de Boñices, D. Mariano Hernando Hergueta, caso tercero; Peñaleázar, don

Angel Fernández Serrano, opositor 243; Rebollo de Duero, D. Mauricio Tejedor García, opositor 107; Vildé, D. Manuel Barrero Romero, Secretario de Trévago.

Idem de Tarragona: Pobla de Mafumet, D. José Gómez-Centurió Berdejo, opositor 67.

Idem de Teruel: Alpeñés-Corbatón, D. Vicente Uxó Tordesillas, opositor 102; Bea, D. Antonio A. Ballesteros Cabanes, caso tercero; La Cuba, don Gregorio B. Palacín Iglesias, opositor 133; Dos Torres de Mercader, D. Antonio A. Ballesteros Cabanes, caso tercero; Torre de Arcas, D. Manuel Barrero Romero, Secretario de Trévago (Soria).

Idem de Toledo: Villamuelas, don Antonio Redondo Romero, caso cuarto.

Idem de Valencia: La Yesa, don Victoriano Peinado Hernández, Real decreto de 1927; Puebla de San Miguel, D. Nicolás Castellote Castellano, Real decreto de 1927.

Valladolid: Bocigas, D. Carlos Martín Vicente, opositor 171; Nueva Villa de las Torres, D. José María López Leyz, opositor 49; Roturas, D. José Stolle García, Real decreto de 1927; Salvador de Zapardiel, D. Eladio Al López Aldea, opositor 400; Villafrades de Campos, D. Ramón Núñez Carrasco, opositor 285.

Idem de Zamora: Frieria de Valverde, D. Gerardo García González, Secretario Moreruela de los Infanzones; Melgar de Tera, D. Emilio Alvarez Alvarez, opositor 74; Vidayanes, D. Manuel Sandín Fernández, Real decreto de 1925.

Idem de Zaragoza: Cabañas de Ebro, D. Hilario Vinuesa Ayllón, caso cuarto; Cubel, D. Celestino Arnal Arnal, opositor 90; Letux, D. Baltasar Penacho Manrique, opositor 139; Navardun, D. José M. Cid Gil, opositor 106; Purujosa, D. Jacinto Catalán Ranz, caso tercero; Valmadrid, don Gregorio Gimeno Monterde, caso tercero; Undués de Lerda, D. Hilario Vinuesa Ayllón, caso cuarto.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a Teodoro Manuel de Larrauri Lambás, Portero cuarto de este Ministerio; afecto a la Biblioteca Universitaria de Salamanca, un mes de licencia con todo el sueldo para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1929.—El Director general, Allué Salvador. Señor Ordenador de Pagos de la Presidencia en el Ministerio de Hacienda.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.